



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

GRAN CÁMARA

**CASO MORICE contra  
FRANCIA**

*(Solicitud nº 29369/10)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de abril de 2015

*Esta sentencia es firme.*



**En el asunto Morice contra Francia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Dean Spielmann, *Presidente*,  
Josep Casadevall,  
Guido Raimondi,  
Isabelle Berro,  
Ineta Ziemele,  
George Nicolaou,  
Luis López Guerra,  
Mirjana Lazarova Trajkovska,  
Ann Power-Forde,  
Zdravka Kalaydjieva,  
Julia Laffranque,  
Erik Møse,  
André Potocki,  
Johannes Silvis,  
Valeriu Grițco,  
Ksenija Turković,  
Egidijus Kūris, *jueces*,

y Johan Callewaert, *Secretario adjunto de la Gran Sala*,

Habiendo deliberado en privado los días 21 de mayo de 2014 y 18 de febrero de 2015, Dicta la siguiente sentencia, que ha sido adoptada en último lugar-

fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El asunto tiene su origen en una demanda (n.º 29369/10) contra la República Francesa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional francés, el Sr. Olivier Morice ("el demandante"), el 7 de mayo de 2010.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. C. Audhoui y el Sr. J. Tardif, abogados en ejercicio en París. El Gobierno francés ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. E. Belliard, Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. El demandante alegó que se había violado el principio de imparcialidad con arreglo al artículo 6 § 1 del Convenio en el procedimiento ante el Tribunal de Casación y que su libertad de expresión, garantizada por el artículo 10, había sido violada a causa de su condena.

4. La demanda fue atribuida a la Sección Quinta del Tribunal de Justicia (artículo 52, apartado 1, del Reglamento del Tribunal de Justicia). El 11 de junio de 2013, una Sala de dicha Sección



Sección compuesta por Mark Villiger, Presidente, Angelika Nußberger, Boštjan M. Zupančič, Ganna Yudkivska, André Potocki, Paul Lemmens, Aleš Pejchal, Jueces, y Claudia Westerdiek, Secretaria de Sección, declaró admisible el recurso y dictó sentencia. Declaró, por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 6 § 1 y, por mayoría, que no se había producido una violación del artículo 10. Las opiniones parcialmente discrepantes de los jueces Yudkivska y Lemmens se adjuntaron a la sentencia.

5. El 3 de octubre de 2013, el demandante solicitó, de conformidad con el artículo 43 del Convenio, que el asunto se remitiera a la Gran Sala. El 9 de diciembre de 2013, una sala de la Gran Sala accedió a la solicitud.

6. La composición de la Gran Sala se determinó de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 26 del Convenio y en el artículo 24 del Reglamento.

7. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre el fondo. Además, se recibieron observaciones de terceros procedentes del Consejo de Colegios de Abogados de Europa y del Colegio de Abogados de París, del Consejo Nacional de Colegios de Abogados y de la Conferencia de Presidentes de Colegios de Abogados de Francia, que habían sido autorizados por el Presidente a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio y artículo 44 § 3).

8. El 21 de mayo de 2014 se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59 § 3).

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

MsN . ANCEL, Jefa de la Sección de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional,  
*Agente, Sr.A*

LETOCART, Ministerio de Justicia

Sra. M. -A. RECHER, Ministerio de Justicia,

MSP . ROUAULT-CHALIER, Ministerio de Justicia, MsE . TOPIN, Ministerio de

Asuntos Exteriores y

Desarrollo internacional,

*Asesores;*

(b) *para el solicitante*

Sra. C. AUDHOUI, miembro del Colegio de Abogados de París,

Sr. L. PETTITI, miembro del Colegio de Abogados de París,

Sr. N. HERVIEU, asesor de un bufete de abogados que ejerce

en el *Conseil d'État* y el Tribunal de Casación,

*Abogado,*

Sr. J. TARDIF, miembro del Colegio de Abogados de París,

Sra. C. CHAUFFRAY, miembro del Colegio de Abogados de París,

*Asesores.*

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Morice, el Sr. Pettiti, el Sr. Hervieu y la Sra. Ancel.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El demandante, nacido en 1960 y residente en París, es *abogado* y miembro del Colegio de París.

#### A. Fallecimiento del juez Borrel y procedimientos subsiguientes

10. El 19 de octubre de 1995, el Sr. Bernard Borrel, juez que había sido destinado por Francia el año anterior como asesor técnico del Ministro de Justicia yibutiano, en el marco de los acuerdos de cooperación entre ambos Estados, fue encontrado muerto a 80 kilómetros de la ciudad de Yibuti. Su cuerpo, semidesnudo y parcialmente quemado, yacía a unos 20 metros por debajo de una remota carretera. La investigación llevada a cabo por la gendarmería de Yibuti en los días siguientes concluyó que se había suicidado por autoinmolación.

11. El 7 de diciembre de 1995 se abrió una investigación judicial en el *tribunal de grande instance* de Toulouse para determinar la causa de la muerte. El cuerpo de Bernard Borrel, que fue repatriado e inhumado en Toulouse, fue sometido a una autopsia el 15 de febrero de 1996. El informe concluyó que la muerte no era sospechosa, aunque el estado de descomposición del cuerpo no permitía establecer una causa precisa.

12. El 3 de marzo de 1997, la Sra. Elisabeth Borrel, viuda de Bernard Borrel y también juez, impugnando la declaración de suicidio, presentó una demanda como parte civil, en su propio nombre y en el de sus dos hijos menores, contra persona o personas desconocidas por homicidio premeditado. Designó al demandante, Sr. Morice, para que la representara en el procedimiento.

13. Los días 8 y 23 de abril de 1997 se abrieron dos investigaciones judiciales por asesinato premeditado cometido por persona o personas desconocidas.

14. En una decisión de 30 de abril de 1997, se unieron la investigación judicial sobre la causa de la muerte y las dos investigaciones relativas al asesinato premeditado.

15. El 29 de octubre de 1997, el Tribunal de Casación aceptó la petición del demandante de retirar el asunto del tribunal de Toulouse y éste fue transferido al *tribunal de grande instance* de París, donde fue asignado el 12 de octubre de 1997 a la Sra. M., asistida desde el 7 de enero de 1998 por el Sr. L.L., ambos jueces de instrucción, que debían llevar a cabo conjuntamente la investigación judicial.

16. El 19 de noviembre de 1999, un abogado del Colegio de Abogados de Bruselas informó a la policía de que A., antiguo oficial superior y miembro de la Guardia Presidencial de Yibuti, que había encontrado asilo en Bélgica, tenía ciertas revelaciones que hacer en relación con el juez Borrel. La información así revelada se transmitió a las autoridades francesas a través de Interpol. Una sentencia

del Tribunal de Apelación de Versalles de 28 de mayo de 2009 (véase el apartado 18 infra) recoge la siguiente secuencia de acontecimientos: Los Jueces M. y L.L. no respondieron, debido a que el testigo deseaba permanecer en el anonimato, y no se dio curso a la información; el abogado belga del testigo se puso entonces en contacto con el demandante, quien organizó una entrevista del testigo con periodistas del diario *Le Figaro* y de la cadena de televisión francesa TF1, a finales de diciembre de 1999; por último, fue a raíz de la publicación y de la difusión de esta entrevista, a principios de enero de 2000, cuando los Jueces M. y L.L. decidieron desplazarse a Bélgica para asistir al investigador belga en la toma de declaración del testigo.

17. El 31 de enero de 2000, los jueces M. y L.L. entrevistaron al testigo en Bruselas. Posteriormente, A. alegó que el juez M. le había presionado e intimidado para que retirara su testimonio, quejas que formuló expresamente en una carta de 2 de febrero de 2000 dirigida por su abogado al Fiscal de la Corona. Además, el testigo acusó al fiscal de Yibuti de haberle amenazado para que se retractara de su declaración, y alegó que el jefe de los servicios secretos de Yibuti había ordenado al jefe de la Guardia Presidencial, el capitán I., que redactara una declaración desacreditándole. El capitán I. confirmó las acusaciones de A. sobre él.

18. Se incoaron diligencias en Francia contra el fiscal de Yibuti y el jefe de los servicios secretos del país por obtención de pruebas falsas, y la viuda y el hijo del juez Borrel, el testigo A., el capitán I. y un abogado francés, A.M., implicado, intervinieron como partes civiles. Se tomó declaración a la juez M. en calidad de testigo. El fiscal y el jefe de los servicios secretos de Yibuti fueron condenados, respectivamente, a dieciocho y doce meses de prisión y al pago de daños y perjuicios a las partes civiles, en sentencia del Tribunal de lo Penal de Versalles de 27 de marzo de 2008, antes de ser absueltos por el Tribunal de Apelación de Versalles el 28 de mayo de 2009.

19. El 2 de febrero de 2000, en el marco de la investigación judicial por asesinato premeditado, tres sindicatos profesionales de jueces y fiscales, a saber, el *Syndicat de la magistrature*, la *Association professionnelle des magistrats* y la *Union syndicale des magistrats*, solicitaron su adhesión al procedimiento en calidad de parte civil.

20. El 16 de marzo de 2000, el demandante, en nombre de la Sra. Borrel, solicitó, por una parte, que se tomara declaración al testigo A. en Bélgica y, por otra, que se organizara una visita al lugar del crimen en Yibuti, en presencia de las partes civiles.

21. En una decisión de 17 de marzo de 2000, los jueces de instrucción M. y L.L. aceptaron la solicitud relativa a A., considerando que era absolutamente necesaria una nueva entrevista. No obstante, se negaron a aceptar una visita in situ, ya que ésta ya se había realizado en dos ocasiones, una en 1999 y otra una semana antes de la decisión en cuestión, ya que no veían "cómo una visita in situ en presencia de la parte civil podría, en esta fase del procedimiento, ser... útil".



útil para el descubrimiento de la verdad". Añadieron que durante su visita a Yibuti unos días antes, habían estado acompañados por dos expertos, entre ellos el director del Instituto de Medicina Legal de París, y añadieron que la escena había sido filmada y fotografiada en aquella ocasión.

22. El demandante y otro abogado recurrieron esta decisión. Presentaron sus escritos ante la Sala de Acusación, al igual que el abogado del *Sindicato de la Magistratura*, alegando que la última visita in situ en presencia de un experto podía considerarse una reconstrucción de la que se había excluido a las partes civiles, y que el único objetivo de la investigación era demostrar que la víctima se había suicidado. También solicitaron que la Sala de Acusación se hiciera cargo del caso en lugar de los jueces de instrucción y prosiguiera ella misma la investigación.

23. En sentencia de 21 de junio de 2000, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de París consideró que, tras dos visitas in situ en ausencia de las partes civiles, una de las cuales se asemejaba mucho a una reconstrucción, la necesidad de organizar una reconstrucción in situ en presencia de las partes civiles para que pudieran ejercer sus derechos era indispensable para el descubrimiento de la verdad. En consecuencia, anuló la decisión de los Jueces M. y L.L. sobre este punto. Además, les retiró el asunto y designó a un nuevo juez de instrucción, el juez P., para continuar la investigación.

24. El 19 de junio de 2007, el Fiscal de la República de París, a petición del juez de instrucción que llevaba el caso en ese momento, en virtud del artículo 11, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal, emitió un comunicado para aclarar públicamente que "si bien el suicidio había sido la teoría preferida, las pruebas reunidas, especialmente desde 2002, apuntan ahora a un acto criminal", añadiendo que los informes de los expertos habían determinado que "Bernard Borrel estaba tendido en el suelo cuando se vertieron líquidos sobre él de forma aleatoria".

25. Actualmente, el procedimiento sigue pendiente.

## **B. Hechos relacionados con el caso "Cienciología"**

26. El Ministro de Justicia, por actos de 29 de junio y 16 de octubre de 2000, remitió a la Comisión Nacional de *la Magistratura (Conseil supérieur de la magistrature* - "el CSM"), en su calidad de consejo disciplinario de los jueces, ciertas deficiencias imputables a la juez M. en la instrucción judicial del asunto "Cientología" del que era responsable y en el que el demandante representaba también a las partes civiles. Se reprochaba a la juez M. no haber dedicado el cuidado y la atención necesarios al expediente, dejándolo prácticamente intacto durante cinco años; haber recurrido a un procedimiento de solución amistosa que iba más allá de las competencias de un juez de instrucción; y no haber hecho copias de todos los documentos del expediente, lo que hizo imposible reconstruir el expediente tras su desaparición parcial de su despacho. La juez M. solicitó que la remisión a

que se declarara la nulidad del CSM, en particular por el hecho de que había sido hecho público por el director del gabinete del Ministro en una rueda de prensa, incluso antes de que se le hubiera notificado personalmente la decisión. Paralelamente, el 18 de octubre de 2000, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de París estimó una solicitud de la demandante de retirada del asunto "Cientología" del juez M.

27. El 4 de julio de 2000, en una asamblea general de jueces del *tribunal de grande instance* de París, se planteó la cuestión del procedimiento disciplinario contra el juez M., en particular porque se había anunciado en la prensa mientras que el juez en cuestión no había sido informado oficialmente y el presidente de dicho tribunal aún no había sido notificado. Durante dicha reunión, el juez J.M. declaró lo siguiente:

"No nos está prohibido, como jueces de base, decir que apoyamos al juez [M.]. No está prohibido decir que el juez [M.] cuenta con nuestro apoyo y confianza".

28. La junta general redactó la siguiente moción, que fue aprobada por unanimidad:

"La asamblea general de jueces del *tribunal de grande instance* de París celebrada el 4 de julio de 2000, sin cuestionar la autoridad conferida al Ministro de Justicia para incoar un procedimiento disciplinario en las condiciones prescritas por la ley, se sorprende al enterarse por la prensa de que dicho procedimiento ha sido incoado contra el juez [M.], juez de instrucción de París, cuando hasta la fecha ni la propia juez ni su jerarquía judicial han sido informados oficialmente de ello."

29. En el marco de una entrevista publicada en una revista en julio-agosto de 2000, el presidente del *Syndicat de la magistrature*, parte civil en el asunto Borrel, criticó la "falta de imparcialidad de la juez M. en los asuntos Borrel y [L.]", añadiendo que los jueces que habían firmado la moción "no podían ignorar que en dos asuntos delicados, el asunto Borrel y el asunto [L.], su imparcialidad estaba seriamente entredicho".

30. En una sentencia de 5 de enero de 2000, el *tribunal de grande instance* de París, en un asunto planteado por el demandante en calidad de abogado de dos partes civiles, declaró al Estado responsable de negligencia grave por parte del servicio de justicia por la desaparición del expediente llamado "Cientología" del despacho del juez M. Concedió una indemnización por daños y perjuicios a los demandantes.

31. El 13 de diciembre de 2001, el CSM desestimó un incidente de nulidad de la juez M. y, en cuanto al fondo, aunque le reprochó cierta falta de rigor o no haber seguido suficientemente el expediente, no le impuso ninguna sanción disciplinaria.

### **C. Procedimientos penales contra el demandante**

32. El 1 de agosto de 2000, el Juez P., que había sido designado para sustituir a los Jueces M. y L.L., redactó un informe en el que señalaba la siguiente cadena de acontecimientos. En respuesta a la solicitud del demandante relativa a la





El mismo día, el juez P. preguntó a la juez M. si aún conservaba la cinta de vídeo; la juez M. le entregó inmediatamente un sobre cerrado y sin fecha, con su nombre y sin señales de haber sido precintado, en el que figuraba la dirección de la juez M. como destinataria y la del fiscal de Yibuti. El sobre contenía una cinta de vídeo y una tarjeta manuscrita con el membrete del fiscal de Yibuti, que el juez P. cogió y selló. La tarjeta del fiscal dirigida al juez M. decía lo siguiente (traducido del francés).

"Hola Marie-Paule,

Como acordamos, le envío el vídeo de la visita a las obras de Goubet. Espero que la imagen sea lo suficientemente clara.

He visto el programa *Sans aucun doute* [Sin ninguna duda] en TF1. Volví a comprobar cómo la Sra. Borrel y sus abogados se empeñaban en seguir orquestando su manipulación.

Te llamaré pronto.

Saluda a Roger si ha vuelto, y también a J.C. [D.].

Hablamos pronto.

Mis mejores deseos,

DJAMA".

33. El 6 de septiembre de 2000, el demandante y otro abogado, el Sr. L. de Caunes, se dirigieron por carta al Ministro de Justicia para denunciar los hechos constatados en el informe del juez de instrucción P. de 1 de agosto de 2000, debido al "comportamiento de los jueces [M.] y [L.L.], [que fue] totalmente contrario a los principios de imparcialidad y equidad". Pidieron que "la Inspección General de Servicios Judiciales lleve a cabo una investigación sobre las numerosas deficiencias que se han puesto de manifiesto en el curso de la investigación judicial". Afirmaron que la forma y el fondo de la carta dirigida por el fiscal de Yibuti al juez M. revelaban una intimidación cómplice sorprendente y lamentable, ya que el fiscal estaba directamente subordinado al ejecutivo, de cuyo jefe se sospechaba "muy abiertamente y muy seriamente que era el instigador del asesinato de Bernard Borrel".

34. Además, se incluyeron extractos de dicha carta, junto con declaraciones del demandante al periodista, en un artículo del diario *Le Monde* publicado el 7 de septiembre y fechado el viernes 8 de septiembre de 2000. El artículo decía lo siguiente.

"LOS ABOGADOS de la viuda del juez Bernard Borrel, que apareció muerto en Yibuti en 1995 en circunstancias misteriosas, criticaron enérgicamente al juez [M.], a quien se retiró el caso la primavera pasada, en una carta dirigida al Ministro



de Justicia el miércoles 6 de septiembre. Olivier Morice y Laurent de Caunes acusan a la juez de "conducta totalmente contraria a los principios de imparcialidad y equidad", al parecer por no haber registrado un elemento para el expediente y no haberlo transmitido a su sucesor.

Los dos abogados, que no habían sido autorizados a desplazarse a Yibuti en marzo para una segunda visita in situ, solicitaron el 1 de agosto consultar la videgrabación realizada en aquella ocasión. El juez [P.], que lleva el caso desde su retirada a [los jueces M. y L.L.] el 21 de junio, les dijo que la cinta no se encontraba en el expediente del caso y que no estaba "registrada en el expediente como prueba". El juez llamó inmediatamente a su colega, que le entregó la casete ese mismo día. Los jueces [M.] y [L.L.] habían estado sentados sobre la casete", protesta Olivier Morice, "y se habían olvidado de ponerla bajo precinto, más de un mes después de que se les retirara el caso".

Para colmo, en el sobre el juez [P.] encontró una nota manuscrita y bastante amistosa de Djama [S.], el fiscal de Yibuti. Hola Marie-Paule, como acordamos, te envío la cinta de vídeo de la visita al sitio de Goubet", dice la nota. Espero que la imagen sea lo suficientemente clara. He visto el programa *Sans aucun doute (Sin ninguna duda)* en TF1. He comprobado una vez más cómo la Sra. Borrel y sus abogados se empeñan en seguir orquestando su manipulación. Le llamaré pronto. Saluda a Roger [L.L.] si ha vuelto, y también a J.-C. [D.] [fiscal adjunto de París]. Hasta pronto. Mis mejores deseos, Djama".

Los abogados de la Sra. Borrel están evidentemente furiosos. Esta carta demuestra el grado de connivencia entre el fiscal de Yibuti y los jueces franceses", exclama el Sr. Morice, "y uno no puede sino considerarlo escandaloso". Han solicitado a Elisabeth Guigou una investigación por parte de la Inspección General de Servicios Judiciales. El Ministro de Justicia no había recibido su carta el jueves 7 de septiembre. La juez [M.] ya tiene un procedimiento disciplinario pendiente contra ella ante la Comisión Nacional de la Magistratura (CSM), en particular por la desaparición de documentos del expediente de instrucción del caso de la Cientología (véase *Le Monde* del 3 de julio)".

35. Los jueces M. y L.L. presentaron una querrela criminal como partes civiles contra una persona o personas desconocidas por acusaciones falsas. El 26 de septiembre de 2000, la fiscalía de París abrió una investigación judicial por falsas acusaciones. El 5 de noviembre de 2000, el Tribunal de Casación designó a un juez de instrucción de Lille que, el 15 de mayo de 2006, dictó un auto de sobreseimiento, confirmado por la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de Douai el 19 de junio de 2007.

36. Además, los días 12 y 15 de octubre de 2000, los Jueces M. y L.L. presentaron una querrela criminal como partes civiles contra el director de publicación de *Le Monde*, el periodista que había escrito el artículo y el demandante, acusándoles de difamación pública de un funcionario.

37. En un auto de 2 de octubre de 2001, un juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Nanterre condenó al demandante y a los otros dos acusados a comparecer ante el Tribunal Penal por los siguientes pasajes del artículo impugnado.

"La juez [M.] es acusada por Olivier Morice y Laurent de Caunes de 'conducta totalmente contraria a los principios de imparcialidad y equidad', al parecer por no haber registrado un elemento para el expediente y no haberlo transmitido a su sucesor."



"Los jueces [M.] y [L.L.] habían estado sentados sobre la casete', protesta Olivier Morice, 'y habían olvidado ponerla bajo precinto, durante más de un mes después de que se les retirara el caso'".

"Para colmo, en el sobre el juez [P.] encontró una nota manuscrita y bastante amistosa".

"Los abogados de la Sra. Borrel están evidentemente furiosos. Esta carta demuestra el grado de connivencia entre el fiscal de Yibuti y los jueces franceses", exclama el Sr. Morice, "y uno no puede sino considerarlo escandaloso".

38. En sentencia de 4 de junio de 2002, el Tribunal de lo Penal de Nanterre desestimó las excepciones de nulidad propuestas por los demandados, en particular sobre la base de la inmunidad prevista en el artículo 41 de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa en los procedimientos judiciales y los escritos presentados ante los tribunales, debido a que el artículo se limitaba a reiterar el contenido de la carta dirigida al Ministro de Justicia. El tribunal estimó, sobre este punto, que la carta en cuestión no constituía un acto de remisión al CSM y que su contenido debía considerarse puramente informativo, por lo que no estaba cubierta por la inmunidad.

39. El tribunal observó a continuación que el carácter difamatorio de los comentarios no había sido "discutido de forma significativa" y que el demandante mantenía el contenido de sus alegaciones, que consideraba fundadas. Pasando a continuación a cada uno de los comentarios impugnados, para determinar si se había formulado la acusación de difamación, y para evaluar la importancia y gravedad de la misma, el tribunal señaló en primer lugar que "la acusación de imparcialidad [*sic*] y deslealtad proferida contra un juez constituye claramente una acusación particularmente difamatoria, porque equivale a cuestionar sus cualidades, su rigor moral y profesional y, en última instancia, su capacidad para desempeñar sus funciones como juez". Además, consideró que los comentarios sobre la falta de transmisión de la cinta de vídeo también eran difamatorios, ya que sugerían que al menos había habido cierta negligencia o una forma de obstrucción. En cuanto al término "connivencia", el tribunal consideró que el uso de esa palabra sugería clara y directamente que los jueces habían estado colaborando con un funcionario de un país extranjero para actuar de forma parcial e injusta, lo que se veía exacerbado por la insinuación en el artículo de que existían serios indicios de esa conducta, ya que se había solicitado al Ministro de Justicia que iniciara una investigación.

40. En cuanto a la culpabilidad del demandante, el tribunal consideró que, en cualquier caso, estaba probado que el periodista había tenido conocimiento de la carta enviada al Ministro de Justicia a través de sus propias fuentes y que había pedido confirmación y comentarios al demandante, con quien había mantenido una conversación telefónica. Como el demandante era consciente de que sus declaraciones al periodista se harían públicas, el tribunal consideró que era, por tanto, culpable de complicidad en difamación pública, a menos que el tribunal aceptara su oferta de probar la veracidad de las alegaciones o su defensa de buena fe. Sin embargo, el tribunal desestimó las diversas ofertas del demandante para

En cuanto a la buena fe del demandante, el Tribunal consideró que "los ataques muy virulentos a la integridad profesional y moral de los jueces de instrucción [...] sobrepasaban claramente el derecho a la libre crítica legítimamente admitida". En cuanto a la buena fe de la demandante, consideró que "los ataques muy virulentos contra la integridad profesional y moral de los jueces de instrucción [...] sobrepasaban claramente el derecho a la libre crítica legítimamente permitido" y que las profundas discrepancias entre los abogados de la Sra. Borrel y los jueces de instrucción no podían justificar una falta total de prudencia en sus observaciones.

41. En cuanto a la sanción, el tribunal tuvo expresamente en cuenta la condición de abogado del demandante y el hecho de que, por lo tanto, no podía "desconocer la trascendencia y gravedad de unos comentarios totalmente imprudentes", considerando adecuado que "la sanción por tal falta penal debía ser una multa de cuantía suficientemente elevada". Le condenó a pagar una multa de 4.000 euros (EUR), y le condenó a pagar, conjuntamente con los otros demandados, 7.500 EUR en concepto de daños y perjuicios a cada uno de los dos jueces en cuestión, junto con 3.000 EUR en concepto de costas. También ordenó la inserción de un anuncio en el periódico *Le Monde*, cuyo coste debía repartirse entre los demandados. La sentencia fue recurrida por el demandante, sus codemandados, los dos jueces con estatuto de parte civil y el fiscal.

42. En sentencia de 28 de mayo de 2003, el Tribunal de Apelación de Versalles declaró la nulidad de las citaciones efectuadas sobre la base de la denuncia de L.L., así como la prescripción de su acción, y absolvió a los tres demandados por este concepto. Además, confirmó las condenas de los tres demandados en relación con la denuncia del juez M., así como el importe de la multa impuesta al demandante y los daños y perjuicios concedidos al juez, a quien también concedió 5.000 euros en concepto de costas judiciales, además de la orden de publicar un anuncio en el diario *Le Monde*. Tanto la demandante como el juez L.L. interpusieron recurso de casación.

43. El 12 de octubre de 2004, el Tribunal de Casación anuló la sentencia en su totalidad y remitió el asunto al Tribunal de Apelación de Ruán.

44. El 25 de abril de 2005, el Tribunal de Apelación de Ruán tomó nota de que los tres demandados renunciaban a cualquier pretensión de nulidad respecto a las citaciones efectuadas sobre la base de la denuncia del juez L.L. y aplazó el procedimiento sobre el fondo.

45. El 8 de junio de 2005, el Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación desestimó las solicitudes de los tres acusados y de las partes civiles de que se examinaran inmediatamente sus recursos de casación.

46. En sentencia de 16 de julio de 2008, tras varios aplazamientos y la celebración de una vista el 30 de abril de 2008, el Tribunal de Apelación de Ruán confirmó la desestimación por el *tribunal de grande instance* de Nanterre de la excepción de inmunidad, y confirmó asimismo las condenas de los demandados por complicidad en la difamación pública de funcionarios en el asunto del demandante. Condenó al demandante al pago de una multa de 4.000 euros y confirmó la condena de

7.500 euros en concepto de daños y perjuicios a cada uno de los jueces, que deberán pagar los demandados conjuntamente, junto con la orden de publicar un anuncio en el diario *Le Monde*. En cuanto a las costas, condenó a los tres demandados a pagar 4.000 euros al juez L.L. y al demandante en solitario a pagar 1.000 euros al juez M.

47. En su razonamiento, el Tribunal de Apelación consideró, en primer lugar, que afirmar que, en la tramitación de un asunto, una juez de instrucción había mostrado "una conducta totalmente contraria a los principios de imparcialidad y equidad" o, en otras palabras, una conducta incompatible con la ética profesional y su juramento judicial, era una acusación especialmente difamatoria, ya que equivalía a acusarla de falta de integridad y de incumplir deliberadamente sus deberes como juez, cuestionando así su capacidad para desempeñar dichos deberes. Además, consideró que los comentarios de la demandante relativos al retraso en la transmisión de la cinta de vídeo equivalían a acusar a los jueces de negligencia en la tramitación del asunto, desacreditando así la competencia profesional de los jueces y dando a entender que éstos habían conservado deliberadamente la cinta después de que se les hubiera retirado el asunto, con la intención, al menos, de causar obstrucción. Supuestamente, sólo gracias a que los abogados habían planteado la cuestión al Juez P., seguida de la petición de éste al Juez M., se había obtenido finalmente el elemento de prueba el 1 de agosto de 2000. El Tribunal de Apelación añadió que tales afirmaciones, que atribuían a dichos jueces un incumplimiento deliberado de los deberes inherentes a su cargo y una falta de integridad en el cumplimiento de sus obligaciones, constituían acusaciones de hecho que atentaban contra su honor y su reputación. Lo consideró tanto más cierto cuanto que el demandante, refiriéndose a la tarjeta manuscrita del fiscal de Yibuti dirigida al juez M., había subrayado este ambiente de sospecha y el comportamiento negligente de los jueces afirmando que este documento probaba el alcance de la "connivencia" entre ellos. El tribunal observó, a este respecto, que la palabra "connivencia" representaba en sí misma un grave atentado contra el honor y la reputación del juez M. y del fiscal de Yibuti. No hacía más que confirmar el carácter difamatorio de los comentarios anteriores, tanto más cuanto que el artículo añadía que el demandante había solicitado al Ministro de Justicia una inspección por parte de la Inspección General de los Servicios Judiciales.

48. Así pues, el Tribunal de Apelación concluyó que los comentarios eran difamatorios y que no se había demostrado la veracidad de las alegaciones difamatorias. A este respecto, consideró que no existían pruebas de que el Juez L.L. hubiera estado en posesión de la cinta de vídeo o de que hubiera sido informado de su llegada, por lo que no se vio afectado por el retraso en su transmisión; que la sentencia de la Sala de Acusación de 21 de junio de 2000, por la que se retiraba el asunto a los dos jueces, se limitaba a expresar su desaprobación por la negativa de los jueces a celebrar una reconstrucción en presencia de las partes civiles; que no se había demostrado que la cinta de vídeo hubiera llegado a manos de la Juez M. antes de que se le retirara el asunto ni que hubiera sido enviada a la Sala de Acusación de 21 de junio de 2000.

estaba en su poder cuando la investigación fue transferida al juez P.; que no había nada que sugiriera que el juez M. había actuado con intención obstruccionista o que había sido injusto en su manejo del casete; que la tarjeta manuscrita dirigida al juez M. del fiscal de Yibuti no probaba que hubiera connivencia entre ellos, ya que los saludos amistosos y el uso de la forma familiar "tu" en los contactos entre funcionarios judiciales no reflejaban necesariamente una intimidación cómplice, y la posibilidad de que compartieran la misma opinión no probaba ninguna complicidad o connivencia por parte de los jueces franceses como para socavar el procedimiento de investigación judicial, independientemente de la conducta del fiscal de Yibuti en este caso; que la carta del abogado que representaba al testigo A. dirigida al Fiscal de la Corona en Bélgica, quejándose de que la juez M. había presionado a su cliente, no era suficientemente concluyente en sí misma para demostrar que la juez M. había aceptado la teoría del suicidio o que estaba obstaculizando el establecimiento de la verdad, aunque la juez M. había reconocido que había dicho a la policía belga que A. era un testigo poco fiable; y, por último, que los numerosos artículos de prensa no tenían ningún peso probatorio en lo que respecta a la conducta y la actitud de los jueces en su tratamiento del caso.

49. En cuanto a la excepción de buena fe del demandante, el Tribunal de Apelación al que se había remitido el asunto señaló que se había referido a los deberes inherentes a su profesión y a los resultados obtenidos en el asunto desde la retirada del caso a los jueces M. y L.L., como se desprende del comunicado de prensa del fiscal de 19 de junio de 2007; además, se había basado en la sentencia del Tribunal de Apelación de Douai, también de 19 de junio de 2007, que confirmaba la decisión de archivar el procedimiento iniciado por la denuncia de los jueces por acusación falsa, y en la condena del fiscal de Yibuti por el Tribunal Penal de Versailles, el 27 de marzo de 2008, por proxenetismo.

50. Observó que en el momento en que se cometió la infracción en cuestión, el 7 de septiembre de 2000, el demandante había conseguido que los jueces M. y L.L. retiraran el asunto y que el juez P. estaba en posesión de la cinta de vídeo desde el 1 de agosto de 2000. El Tribunal de Apelación estimó que el demandante se había dedicado a atacar con gran virulencia la integridad profesional y moral de los dos jueces, con comentarios que cuestionaban seriamente su imparcialidad y honestidad intelectual, sobrepasando claramente el derecho a la libre crítica y careciendo ya de relevancia procesal. El Tribunal de Apelación consideró además: que la decisión favorable al demandante de archivar el procedimiento por denuncia falsa incoado contra él a raíz de la denuncia de los jueces no era incompatible con su mala fe; que el carácter excesivo de los comentarios del demandante revelaba la intensidad del conflicto entre él y los dos jueces, en particular el juez M., y equivalían a un ajuste de cuentas a *posteriori*, como lo demuestra la publicación del artículo el 7 de septiembre de 2000, después de la



La Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de París había recibido, el 5 de septiembre, el expediente del asunto "Cientología", en el que se sospechaba que el juez M. era responsable de la desaparición de pruebas; y que ello demostraba, por parte del demandante, una animosidad personal y una intención de desacreditar a los jueces, en particular al juez M., con los que había estado en conflicto en varios asuntos, descartando así cualquier buena fe por su parte.

51. El demandante, sus dos codemandados y el Juez M. interpusieron un recurso de casación contra dicha sentencia. En sus alegaciones, el demandante invocó, como primer motivo de recurso, el artículo 10 del Convenio y la inmunidad prevista en el artículo 41 de la Ley sobre la libertad de prensa, alegando que esta disposición pretendía salvaguardar los derechos de la defensa y protegía a los abogados respecto a cualquier comentario oral o escrito realizado en el contexto de cualquier tipo de procedimiento judicial, en particular de naturaleza disciplinaria. Como segundo motivo de recurso, invocó el artículo 10 del Convenio, afirmando que: los comentarios impugnados se referían a un caso que venía siendo objeto de cobertura mediática desde hacía algún tiempo, relativo a las circunstancias sospechosas en las que un juez francés destinado en Djibouti había sido encontrado muerto "por suicidio" y a la forma cuestionable en que se había llevado a cabo la investigación judicial, con un claro sesgo en contra de la teoría de la parte civil del asesinato premeditado; habida cuenta de la importancia del tema de interés general en el contexto del cual se habían hecho los comentarios, el Tribunal de Apelación no estaba facultado para considerar que había rebasado los límites de su libertad de expresión; el Tribunal de Apelación no había examinado su buena fe a la luz de los comentarios que se habían publicado en *Le Monde*, sino en relación con el contenido de la carta al Ministro de Justicia y no estaba facultado para hacer ninguna valoración sobre la conducta de los jueces criticada en ella; a menos que se prohibiera a todos los abogados hablar de los asuntos pendientes, no podía deducirse ninguna animosidad personal del mero hecho de haber tenido un desacuerdo con uno de los jueces en el marco de otro procedimiento; la buena fe no estaba supeditada a la situación actual ni al hecho de que la cuestión hubiera sido "subsanaada" por la retirada del asunto a los jueces, no siendo la falta de necesidad de los comentarios incompatible con la buena fe; por último, las opiniones expresadas sobre el funcionamiento de una institución fundamental del Estado, como era el caso de la tramitación de una investigación penal, no estaban sujetas a un deber de prudencia ni se limitaban a una crítica teórica y abstracta, sino que podían ser personales cuando tuvieran una base fáctica suficiente.

52. Inicialmente, los recursos debían ser examinados por una sala reducida de la Sección I de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, según se desprende del informe del magistrado ponente de 21 de julio de 2009, del flujo de trabajo en línea del Tribunal de Casación para el asunto y de las tres notificaciones a las partes emitidas el 15 de septiembre y el 14 y 27 de octubre de 2009, respectivamente, habiendo sido enviados los dos últimos de estos documentos con posterioridad a la fecha de la vista.



Por consiguiente, el Sr. J.M. (véase el apartado 27 supra), que se había convertido en juez del Tribunal de Casación, adscrito a la Sala de lo Penal, y que no era ni el Presidente de la Sala, ni el juez *decano* (*doyen*), ni el magistrado ponente, no debía conocer de este asunto.

53. En sentencia de 10 de noviembre de 2009, el Tribunal de Casación, en una formación compuesta finalmente por diez jueces, entre ellos el Sr. J.M., desestimó los recursos de casación. Por lo que respecta a los motivos invocados por el demandante, consideró que la excepción de inmunidad jurisdiccional había sido válidamente desestimada, ya que el hecho de hacer pública la carta dirigida al Ministro de Justicia no constituía un acto de remisión al CSM y no formaba parte de ningún procedimiento que implicara el ejercicio del derecho de defensa ante un órgano jurisdiccional. En cuanto a las diversas alegaciones expuestas en el marco del segundo motivo de casación de la demandante, consideró que el Tribunal de Apelación había justificado su decisión, declarando lo siguiente:

"[S]i bien toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y el público tiene un interés legítimo en recibir información sobre los procesos penales y sobre el funcionamiento de los tribunales, el ejercicio de esas libertades conlleva deberes y responsabilidades y puede estar sujeto, como en el presente caso en que se han sobrepasado los límites admisibles de la libertad de expresión para criticar la actuación de los jueces, a las restricciones o sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la reputación y los derechos de los demás."

## II. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PERTINENTE

### A. Legislación nacional aplicable en materia de difamación

54. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Libertad de Prensa de 29 de julio de 1881 dicen lo siguiente.

#### Sección 23

"Quien, mediante la emisión de discursos, gritos o amenazas en un lugar o reunión públicos, o mediante un texto escrito o impreso, dibujo, grabado, pintura, emblema, imagen o cualquier otro elemento escrito, hablado o pictórico vendido o distribuido, puesto a la venta o expuesto en un lugar o reunión públicos, o por medio de un cartel o anuncio expuesto en un lugar donde pueda ser visto por el público, haya incitado directa y eficazmente al autor o autores a cometer un crimen o *delito* grave [*crime ou délit*], y si la incitación ha sido llevada a la práctica, será castigado como cómplice de dicho delito.

Esta disposición también será aplicable cuando la incitación haya ido seguida únicamente de una tentativa de cometer un delito grave [*delito*] contemplado en el artículo 2 del Código Penal."

#### Sección 29

"Constituirá difamación [*difamación*] la imputación o alegación de hechos que lesionen el honor o la reputación de la persona u organismo a quien se atribuya el hecho en cuestión. La publicación o reproducción directa de tal





será punible la alegación o imputación, aunque se exprese en términos escépticos o se haga sobre una persona u organismo que no se nombre expresamente pero que sea identificable por los términos de los discursos, gritos, amenazas, escritos o impresos, pancartas o carteles ofensivos.

El uso de un lenguaje abusivo o despectivo o de invectivas que no contengan una alegación de ningún hecho constituirá un insulto [*injuria*]."

### **Sección 31**

"Cuando la difamación se cometa por los mismos medios haciendo referencia a las funciones o a la capacidad de uno o varios ministros o funcionarios ministeriales, de uno o varios miembros de una de las dos cámaras legislativas, de un funcionario, ..., el delito se castigará con la misma pena. "

### **Sección 41**

"... Ninguna acción por difamación, injuria o vejación podrá derivarse de un acta fiel de un procedimiento judicial redactada de buena fe, ni de declaraciones o escritos presentados ante un tribunal de justicia.

No obstante, los tribunales que examinan el fondo del asunto pueden ordenar la exclusión de las declaraciones injuriosas, despectivas o difamatorias, y conceder una indemnización por daños y perjuicios contra la persona afectada.

No obstante, las alegaciones difamatorias que no guarden relación con el asunto pueden dar lugar a acciones penales o civiles de las partes, cuando los tribunales les hayan dejado la vía libre para ello, y, en cualquier caso, a acciones civiles de terceros."

### **Sección 55**

"Cuando el demandado desee que se le permita probar la veracidad de las alegaciones difamatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento, deberá, en el plazo de diez días a partir de la notificación de la citación, notificar al Ministerio Fiscal o al demandante, en el domicilio designado en la misma, según que el procedimiento haya sido iniciado por el primero o por el segundo, de:

- (1) Las alegaciones tal como se formulan y describen en la citación cuya veracidad pretende probar;
- (2) Copias de los documentos;
- (3) Los nombres, profesiones y direcciones de los testigos que pretende citar a tal efecto.

Dicha notificación deberá contener la elección del domicilio a efectos de notificaciones en el procedimiento ante el Juzgado de lo Penal, debiendo cumplirse todos los requisitos bajo pena de perder el derecho a aportar pruebas."

## **B. Código de Procedimiento Penal**

55. El artículo 11 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:



### Artículo 11

"Salvo que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de la defensa, las actuaciones en el curso de las investigaciones preliminares y judiciales se llevarán a cabo en secreto.

Toda persona que contribuya a dicho procedimiento estará sujeta al deber de secreto profesional en las condiciones y bajo las penas previstas en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal.

No obstante, para evitar la difusión de informaciones incompletas o inexactas, o para poner fin a una perturbación del orden público, el fiscal podrá, de oficio o a petición de la autoridad judicial encargada de la instrucción o de las partes, hacer públicos los elementos objetivos del procedimiento que no transmitan ningún juicio sobre el fondo de las acusaciones formuladas contra las personas de que se trate."

### C. Ejercicio de la abogacía

56. La Recomendación Rec(2000)21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el libre ejercicio de la profesión de abogado (adoptada el 25 de octubre de 2000) establece lo siguiente.

" ... Deseosos de promover la libertad de ejercicio de la profesión de abogado para reforzar el Estado de Derecho, en el que los abogados participan, en particular en la función de defensa de las libertades individuales;

Conscientes de la necesidad de un sistema justo de administración de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus funciones profesionales sin ninguna restricción indebida, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia, directa o indirecta, de cualquier parte o por cualquier motivo;

...

Principio I - Principios generales sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado

1. Deben adoptarse todas las medidas necesarias para respetar, proteger y promover la libertad de ejercicio de la profesión de abogado sin discriminación y sin injerencias indebidas de las autoridades o del público, en particular a la luz de las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

57. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) establecen, en particular:

"16. Los gobiernos garantizarán que los abogados (a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; (b) puedan viajar y consultar con sus clientes libremente tanto dentro de su propio país como en el extranjero; y (c) no sufran, ni sean amenazados con, persecución o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por cualquier acción realizada de conformidad con los deberes, normas y ética profesionales reconocidos.

...

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán que todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional son confidenciales."

58. El Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE) ha adoptado dos textos fundacionales: el Código de conducta de los abogados europeos, que data del 28 de octubre de 1988 y ha sido objeto de varias modificaciones, y la Carta de principios fundamentales de la abogacía europea, adoptada el 24 de noviembre de 2006. La Carta, que no está concebida como un código de conducta, contiene una lista de diez principios fundamentales comunes a las normas nacionales e internacionales que regulan la profesión jurídica.

"(a) la independencia del abogado, y la libertad del abogado para llevar el caso del cliente;

(b) el derecho y el deber del abogado de mantener la confidencialidad de los asuntos de los clientes y de respetar el secreto profesional;

(c) evitar conflictos de intereses, ya sea entre distintos clientes o entre el cliente y el abogado;

(d) la dignidad y el honor de la abogacía, así como la integridad y la honorabilidad del abogado;

(e) lealtad al cliente;

(f) trato justo a los clientes en relación con los honorarios;

(g) la competencia profesional del abogado;

(h) respeto hacia los colegas de profesión;

(i) el respeto del Estado de Derecho y de una administración de justicia imparcial; y

(j) la autorregulación de la profesión jurídica".

59. Por último, existe una guía práctica de los principios internacionales relativos a la independencia y la responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales, elaborada por la Comisión Internacional de Juristas (inicialmente en 2004, la versión más reciente se publicó el 22 de julio de 2009), que contiene numerosos documentos internacionales significativos y pertinentes.

#### **D. Relaciones entre jueces y abogados**

60. Los pasajes pertinentes del Dictamen nº (2013) 16 sobre las relaciones entre jueces y abogados, adoptado por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) los días 13 a 15 de noviembre de 2013, dicen lo siguiente.

"6. En el marco de su obligación profesional de defender los derechos e intereses de sus clientes, el abogado debe desempeñar también un papel esencial en la recta administración de la justicia. El apartado 6 del Comentario a la Carta de Principios Fundamentales de la Abogacía Europea del CCBE define la función del abogado de la siguiente manera: La función del abogado, *ya sea contratado por un particular, una empresa o el Estado, es la de asesor y representante de confianza del cliente, como profesional respetado...*".

*por terceros, y como partícipe indispensable en la recta administración de la justicia. Al incorporar todos estos elementos, el abogado, que sirve fielmente los intereses de su propio cliente y protege los derechos de éste, cumple también las funciones del abogado en la Sociedad, que consisten en prever y prevenir conflictos, garantizar que los conflictos se resuelvan de conformidad con los principios reconocidos del Derecho civil, público o penal y teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses, promover el desarrollo del Derecho y defender la libertad, la justicia y el Estado de Derecho".* Como se afirma en el apartado 1.1 del Código de Conducta de los Abogados Europeos del CCBE, el respeto de la función profesional del abogado es una condición esencial para el Estado de Derecho y la democracia en la sociedad. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados establecen que la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales de que son titulares todas las personas, ya sean económicos, sociales y culturales, o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una profesión jurídica independiente. El Principio 12 estipula que los abogados deberán mantener en todo momento el honor y la dignidad de su profesión como agentes esenciales de la administración de justicia.

7. Los jueces y los abogados deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones, y también deben ser, y parecer, independientes entre sí. Esta independencia está afirmada por el estatuto y los principios deontológicos adoptados por cada profesión. El CCJE considera que dicha independencia es vital para el buen funcionamiento de la justicia.

El CCJE se remite a la Recomendación CM/Rec (2010)12, párrafo 7, que establece que la independencia de los jueces debería estar garantizada al más alto nivel jurídico posible. La independencia de los abogados debería garantizarse del mismo modo.

...

9. Cabe distinguir dos ámbitos de relaciones entre jueces y abogados:

– por una parte, las relaciones entre jueces y abogados que se derivan de los principios y reglas procesales de cada Estado y que tendrán un impacto directo sobre la eficacia y la calidad de los procedimientos judiciales. En las conclusiones y recomendaciones formuladas en su Dictamen n.º 11 (2008) sobre la calidad de las decisiones judiciales, el CCJE señaló que el nivel de calidad de las decisiones judiciales será claramente el resultado de las interacciones entre los numerosos actores del sistema judicial;

– por otra parte, las relaciones que resultan de la conducta profesional de jueces y abogados y que requieren el respeto mutuo de las funciones desempeñadas por cada parte y un diálogo constructivo entre jueces y abogados.

...

19. Los jueces y los abogados tienen cada uno su propio conjunto de principios éticos. Sin embargo, varios principios éticos son comunes a jueces y abogados, por ejemplo, el cumplimiento de la ley, el secreto profesional, la integridad y la dignidad, el respeto a los litigantes, la competencia, la equidad y el respeto mutuo.

20. Los principios éticos de jueces y abogados también deben ocuparse de las relaciones entre ambas profesiones.

...

Por lo que respecta a los abogados, los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del Código de conducta de los abogados europeos del CCBE expresan los siguientes principios: el abogado que comparece o interviene en un asunto ante un órgano jurisdiccional debe respetar las normas de conducta que se aplican ante dicho órgano jurisdiccional. El abogado siempre debe tener debidamente

velar por el buen desarrollo del proceso. El abogado deberá, manteniendo el debido respeto y cortesía hacia el tribunal, defender los intereses de su cliente honorablemente y sin temor, sin tener en cuenta sus propios intereses o las consecuencias para sí mismo o para cualquier otra persona. El abogado nunca deberá dar a sabiendas información falsa o engañosa al tribunal.

21. El CCJE considera que las relaciones entre jueces y abogados deben basarse en la comprensión mutua del papel de cada uno, en el respeto mutuo y en la independencia de cada uno con respecto al otro.

En consecuencia, el CCJE considera necesario desarrollar diálogos e intercambios entre jueces y abogados a nivel institucional nacional y europeo sobre la cuestión de sus relaciones mutuas. Se deberían tener en cuenta los principios éticos tanto de los jueces como de los abogados. En este sentido, el CCJE alienta la identificación de principios éticos comunes, tales como el deber de independencia, el deber de sostener en todo momento el Estado de derecho, la cooperación para garantizar un desarrollo equitativo y rápido de los procedimientos y la formación profesional permanente. Las asociaciones profesionales y los órganos de gobierno independientes, tanto de jueces como de abogados, deberían encargarse de este proceso.

...

24. Las relaciones entre jueces y abogados deben preservar siempre la imparcialidad y la imagen de imparcialidad del tribunal. Jueces y abogados deben ser plenamente conscientes de ello, y las normas procesales y éticas adecuadas deben salvaguardar esta imparcialidad.

25. Tanto los jueces como los abogados gozan de libertad de expresión en virtud del artículo 10 del Convenio.

Sin embargo, los jueces están obligados a preservar la confidencialidad de las deliberaciones del tribunal y su imparcialidad, lo que implica, entre otras cosas, que deben abstenerse de hacer comentarios sobre los procedimientos y el trabajo de los abogados.

La libertad de expresión de los abogados también tiene sus límites, con el fin de mantener, como prevé el apartado 2 del artículo 10 del Convenio, la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. El respeto hacia los colegas de profesión, el respeto del Estado de Derecho y la recta administración de la justicia -principios (h) e (i) de la Carta de Principios Fundamentales de la Abogacía Europea del CCBE- exigen abstenerse de criticar abusivamente a los colegas, a los jueces individualmente y a los procedimientos y decisiones judiciales."

## **E. Despenalización de la difamación**

61. La Recomendación 1814 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "Hacia la despenalización de la difamación", establece, *entre otras cosas*, lo siguiente.

"1. La Asamblea Parlamentaria, refiriéndose a su Resolución 1577 (2007) titulada "Hacia la despenalización de la difamación", pide al Comité de Ministros que inste a todos los Estados miembros a que revisen su legislación en materia de difamación y, en caso necesario, la modifiquen para adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con vistas a eliminar cualquier riesgo de abuso o de enjuiciamiento injustificado;

2. La Asamblea insta al Comité de Ministros a que encargue al comité intergubernamental competente, el Comité Directivo de los Medios de Comunicación y los Nuevos Servicios de Comunicación (CDMC), que prepare, tras su considerable cantidad de



trabajar sobre esta cuestión y, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, un proyecto de recomendación a los Estados miembros que establezca normas detalladas sobre la difamación con vistas a erradicar el recurso abusivo a la vía penal.

..."

62. La respuesta del Comité de Ministros, adoptada en la 1.029ª reunión de los Delegados de los Ministros (11 de junio de 2008), dice lo siguiente.

"1. El Comité de Ministros ha estudiado con gran atención la Recomendación 1814 (2007) de la Asamblea Parlamentaria titulada "Hacia la despenalización de la difamación". Ha comunicado la Recomendación a los Gobiernos de los Estados miembros, así como al Comité Director de Medios de Comunicación y Nuevos Servicios de Comunicación (CDMC), al Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia (CDPC), al Comité Director de Derechos Humanos (CDDH) y al Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, para información y posibles comentarios. Los comentarios recibidos figuran en el anexo.

2. Mediante decisión de 24 de noviembre de 2004, el Comité de Ministros encargó al Comité Director de Medios de Comunicación de Masas (CDMM), que posteriormente se convirtió en el Comité Director de Medios de Comunicación y Nuevos Servicios de Comunicación (CDMC), *entre otras cosas*, que estudiara "la adecuación de las leyes sobre difamación a la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluida la cuestión de la despenalización de la difamación". Tomó nota de la respuesta recibida en septiembre de 2006 y del hecho de que el CDMC consideraba deseable que los Estados miembros adoptaran un enfoque proactivo en materia de difamación examinando, incluso en ausencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que les afectaran directamente, la legislación nacional en relación con las normas elaboradas por el Tribunal y, en su caso, adaptando la legislación penal, administrativa y civil a dichas normas. En el documento mencionado, el CDMC también consideraba que debían tomarse medidas para garantizar que la aplicación en la práctica de las leyes sobre difamación se ajustara plenamente a dichas normas.

3. El Comité de Ministros respalda esta opinión, así como el llamamiento de la Asamblea Parlamentaria a los Estados miembros para que adopten tales medidas, con vistas a eliminar todo riesgo de abuso o persecución injustificada.

4. Teniendo en cuenta el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el desarrollo de principios generales sobre difamación a través de su jurisprudencia y su poder para juzgar reclamaciones de violaciones del artículo 10 en casos específicos, el Comité de Ministros no considera aconsejable en este momento desarrollar normas detalladas separadas sobre difamación para los Estados miembros.

5. Por último, el Comité de Ministros considera que actualmente no es necesario revisar su Recomendación nº R (97) 20 sobre la incitación al odio ni elaborar directrices al respecto. En cambio, los Estados miembros podrían esforzarse más por dar mayor visibilidad a la Recomendación y hacer un mejor uso de ella."

#### **F. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 4 de junio de 2008 en el asunto *Yibuti contra Francia***

63. En su sentencia de 4 de junio de 2008 en el asunto relativo a *Determinadas cuestiones de asistencia judicial en materia penal (Yibuti contra Francia)*, la CIJ señaló que no le correspondía determinar los hechos y establecer

La CIJ observó, en particular, que si bien el objeto de la controversia se describía en la demanda de Yibuti como la transmisión por las autoridades francesas del expediente del caso Borrel a Yibuti, en su conjunto, la demanda había sido presentada por Francia y Yibuti. La CIJ observó en particular que, aunque el objeto del litigio se describía en la demanda de Yibuti como la transmisión por las autoridades francesas del expediente del caso Borrel a Yibuti, en su conjunto la demanda tenía un alcance más amplio, que incluía las citaciones enviadas al Presidente yibutiano y las enviadas a otros dos funcionarios yibutianos, junto con las órdenes de detención emitidas posteriormente contra estos últimos.

64. La CIJ consideró, en particular, que la decisión del juez de instrucción francés de denegar la solicitud de asistencia judicial se había justificado por el hecho de que la transmisión del expediente del caso Borrel se consideraba "contraria a los intereses esenciales de Francia", en la medida en que el expediente contenía documentos desclasificados "secretos de defensa", junto con información y declaraciones de testigos en relación con otro caso en curso. Consideró que estas razones entraban en el ámbito de aplicación del artículo 2 (c) del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, que permitía al Estado requerido negarse a ejecutar comisiones rogatorias si consideraba que dicha asistencia podía atentar contra la soberanía, la seguridad, el *orden público* u otros intereses esenciales de la nación. La CIJ decidió además no ordenar la transmisión del expediente Borrel con algunas páginas suprimidas, como Yibuti había solicitado con carácter subsidiario. Sin embargo, consideró que Francia había incumplido su obligación de motivar su negativa a ejecutar la comisión rogatoria, al tiempo que rechazó las demás alegaciones de Yibuti relativas a las citaciones dirigidas al Presidente y a los otros dos altos funcionarios yibutianos.

## LA LEY

### I. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN

65. El demandante alegó que, ante el Tribunal de Casación, su caso no había sido examinado equitativamente por un tribunal imparcial, habida cuenta de la presencia en el tribunal de un juez que había expresado previa y públicamente su apoyo a una de las partes civiles, el juez M. Se basó en el artículo 6 § 1 del Convenio, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"En la resolución de ... cualquier acusación penal formulada contra ella, toda persona tiene derecho a ser oída ... con las debidas garantías ... por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley."



### **A. La sentencia de la Sala**

66. Tras constatar que el demandante no había estado en condiciones de solicitar la retirada del juez, ya que no había sido informado antes de la vista del cambio en la composición del tribunal que debía examinar su recurso de casación y que el procedimiento era principalmente escrito, la Sala examinó la reclamación en términos de imparcialidad objetiva. Observó que el juez J.M., uno de los jueces que formaba parte de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación que había resuelto un recurso del juez M. y del demandante derivado de un litigio entre ellos, había manifestado públicamente, nueve años antes, su apoyo y su confianza en el juez M. en el marco de otro asunto en el que había sido juez de instrucción y en el que el demandante había actuado en nombre de una parte civil. Habida cuenta de los hechos, existía una clara oposición entre la demandante y el Juez M., tanto en el asunto para el que había recibido el apoyo del Juez J.M. como en el asunto en el que J.M. ejercía como Juez del Tribunal de Casación. Además, el apoyo de J.M. se había expresado en un contexto oficial y bastante general, en la asamblea general de los jueces del *tribunal de grande instance* de París. La Sala consideró que se había producido una violación del artículo 6 § 1, ya que podían plantearse serias dudas en cuanto a la imparcialidad del Tribunal de Casación y los temores del demandante a este respecto podían considerarse objetivamente justificados.

### **B. Alegaciones de las partes ante la Gran Sala**

#### *1. El solicitante*

67. El demandante reconoció que no se había demostrado que el Juez J.M. hubiera mostrado ningún prejuicio personal contra él, pero argumentó que independientemente de su conducta personal, su mera presencia en el estrado creó una situación que hizo que sus temores estuvieran objetivamente justificados y fueran legítimos. En su opinión, el hecho de que J.M. formara parte de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación bastaba por sí solo para demostrar que se había producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio. El juez J.M. había expresado en el pasado su apoyo a la juez M., cuando ésta llevaba la instrucción judicial del asunto "Cientología", en respuesta a las críticas de su conducta profesional por las partes civiles, entre cuyos representantes se encontraba el demandante, y por el fiscal. El demandante recordó que la juez M. había sido finalmente apartada del caso a petición suya y que el 5 de enero de 2000 el Estado francés había sido declarado responsable de las deficiencias de la justicia pública.

68. Argumentó que no había estado en condiciones de solicitar la retirada del juez J.M., ya que no había sabido, ni podía razonablemente haber sabido, que este juez iba a conocer de su caso: el informe del magistrado ponente, el flujo de trabajo en línea para el caso y las notificaciones a los abogados habían dado



la misma información, a saber, que la Sala de lo Penal iba a reunirse en composición reducida. La sala reducida estaba compuesta por el presidente de la sala, el *decano* y el magistrado ponente, y como el juez J.M. no ocupaba ninguno de esos puestos, no se podía esperar que participara.

69. En cuanto al fondo, el demandante no alegó que el Juez J.M. hubiera mostrado ninguna predisposición personal contra él y no estaba cuestionando el derecho a la libertad de expresión de dicho juez. Se quejaba simplemente de la presencia del juez J.M. en el tribunal, lo que, en su opinión, hacía que sus temores de falta de imparcialidad estuvieran objetivamente justificados y fueran legítimos. Habida cuenta del apoyo expresado por J.M. en favor del juez M. en el marco de otro asunto de gran repercusión con los mismos protagonistas, existían serias dudas en cuanto a la imparcialidad de la Sala de lo Penal y sus temores a este respecto podían considerarse objetivamente justificados.

## 2. *El Gobierno*

70. El Gobierno observó que no se cuestionaba ninguna falta de imparcialidad subjetiva por parte del Juez J.M. y que, por lo tanto, era necesario determinar si las circunstancias del caso podían suscitar serias dudas sobre la imparcialidad objetiva del Tribunal de Casación. Refiriéndose al efecto de la declaración efectuada en julio de 2000 por el Juez J.M., que en aquel momento formaba parte del *tribunal de grande instance* de París, señalaron que dicha declaración, efectuada muchos años antes de la vista de la Sala de lo Penal, se refería a un asunto distinto del presente y que los términos utilizados reflejaban una posición personal que sólo se refería a las condiciones en las que se había conocido un procedimiento disciplinario contra un colega juez. El Gobierno concluyó que esas observaciones, de alcance limitado y realizadas mucho tiempo antes, no bastaban para demostrar que, en su calidad de juez del Tribunal de Casación, J.M. carecía de imparcialidad objetiva.

71. El Gobierno declaró además que los recursos sobre cuestiones de derecho eran recursos extraordinarios y que la supervisión del Tribunal de Casación se limitaba al cumplimiento de la ley. Además, fue un tribunal ampliado de la Sala de lo Penal, compuesto por diez jueces, el que examinó el caso.

72. En consecuencia, el Gobierno alegó que no se había infringido el artículo 6 § 1 del Convenio.

## C. Valoración del Tribunal

### 1. *Principios generales*

73. El Tribunal de Justicia reitera que la imparcialidad denota normalmente la ausencia de prejuicios o de parcialidad y que su existencia o inexistencia puede comprobarse de diversas maneras. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la existencia de

la imparcialidad a efectos del artículo 6 § 1 debe determinarse según un criterio subjetivo en el que deben tenerse en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez concreto, es decir, si el juez tenía algún prejuicio o parcialidad personal en un caso concreto; y también según un criterio objetivo, es decir, comprobando si el propio tribunal y, entre otros aspectos, su composición, ofrecían garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad (véase, por ejemplo, *Kyprianou*

v. *Chipre* [GC], n° 73797/01, § 118, TEDH 2005-XIII, y *Micallef v. Malta* [GC], n° 17056/06, § 93, TEDH 2009).

74. En cuanto a la prueba subjetiva, el principio de que debe presumirse que un tribunal está libre de prejuicios personales o parcialidad está establecido desde hace tiempo en la jurisprudencia del Tribunal (véase *Kyprianou*, § 119, y *Micallef*, § 94, ambas citadas anteriormente). La imparcialidad personal de un juez debe presumirse hasta que se demuestre lo contrario (véase *Hauschildt contra Dinamarca*, 24 de mayo de 1989, § 47, Serie A n° 154). En cuanto al tipo de prueba exigida, el Tribunal ha intentado, por ejemplo, determinar si un juez ha mostrado hostilidad o mala voluntad por motivos personales (véase *De Cubber c. Bélgica*, 26 de octubre de 1984, § 25, Serie A n° 86).

75. En la gran mayoría de los casos que plantean cuestiones de imparcialidad, el Tribunal se ha centrado en la prueba objetiva (véase *Micallef*, antes citada, § 95). Sin embargo, no existe una división estanca entre imparcialidad subjetiva y objetiva, ya que la conducta de un juez no sólo puede suscitar dudas objetivas sobre su imparcialidad desde el punto de vista del observador externo (prueba objetiva), sino que también puede afectar a su convicción personal (prueba subjetiva) (véase *Kyprianou*, antes citada, § 119). Así, en algunos casos en los que puede ser difícil obtener pruebas para refutar la presunción de imparcialidad subjetiva del juez, el requisito de imparcialidad objetiva proporciona otra garantía importante (véase *Pullar c. el Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 32, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-III).

76. En cuanto a la prueba objetiva, debe determinarse si, al margen de la conducta del juez, existen hechos constatables que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad. Esto implica que, a la hora de decidir si en un caso concreto existe una razón legítima para temer que un juez concreto o un órgano colegiado carezca de imparcialidad, el punto de vista de la persona afectada es importante, pero no decisivo. Lo decisivo es si ese temor puede considerarse objetivamente justificado (véase *Micallef*, antes citada, § 96).

77. La prueba objetiva se refiere sobre todo a los vínculos jerárquicos o de otro tipo entre el juez y otros protagonistas del proceso (*ibid.*, § 97). Por lo tanto, debe decidirse en cada caso individual si la relación en cuestión es de tal naturaleza y grado que indique una falta de imparcialidad por parte del tribunal (véase *Pullar*, citada anteriormente, § 38).

78. A este respecto, incluso las apariencias pueden tener cierta importancia o, en otras palabras, "no sólo debe hacerse justicia, sino que también debe verse que se hace".

hecho" (véase *De Cubber*, antes citada, § 26). Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público. Así pues, todo juez respecto del cual exista una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe retirarse (véase *Castillo Algar c. España*, 28 de octubre de 1998, § 45, *Informes 1998-VIII*, y *Micallef*, citado anteriormente, § 98).

## 2. Aplicación de estos principios en el presente asunto

79. En el caso que nos ocupa, el temor a una falta de imparcialidad residía en el hecho de que el juez J.M., que formaba parte del tribunal de casación que adoptó la sentencia de 10 de diciembre de 2009, había expresado su apoyo a la juez M. nueve años antes, en el marco de un procedimiento disciplinario que se le había incoado por su comportamiento en el asunto "Cienciología". Hablando como juez y colega del mismo tribunal, en el transcurso de una asamblea general de jueces del *tribunal de grande instance de París*, el 4 de julio de 2000, en la que había votado posteriormente a favor de la moción de apoyo a la juez M., J.M. había declarado: "No nos está prohibido, como jueces de base, decir que apoyamos al juez [M.]. No está prohibido decir que el juez [M.] cuenta con nuestro apoyo y confianza" (véanse los apartados 27-28 supra).

80. La Gran Sala observa en primer lugar que el demandante reconoció en sus observaciones que no se había demostrado que el Juez J.M. hubiera mostrado ninguna predisposición personal contra él. Se limitó a sostener que, con independencia de su conducta personal, la mera presencia de J.M. en el banquillo creaba una situación que hacía que sus temores estuvieran objetivamente justificados y fueran legítimos (véase el apartado 67 supra).

81. En opinión del Tribunal de Primera Instancia, el asunto debe examinarse, por tanto, desde la perspectiva del criterio de imparcialidad objetiva y, más concretamente, debe abordarse la cuestión de si las dudas del demandante, derivadas de la situación concreta, pueden considerarse objetivamente justificadas en las circunstancias del caso.

82. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia considera, en primer lugar, que las expresiones utilizadas por el Juez J.M. en apoyo de un colega, el Juez M., encargado precisamente de incoar un procedimiento penal contra el demandante en el asunto ahora controvertido, podían suscitar dudas en el ánimo del demandado en cuanto a la imparcialidad del "tribunal" que conocía de su causa.

83. Ciertamente, el Gobierno alegó en sus observaciones, entre otras cosas, que las observaciones de J.M. no bastaban para demostrar una falta de imparcialidad objetiva por su parte, ya que se habían realizado mucho tiempo antes y las palabras utilizadas reflejaban una posición personal que sólo se refería a las condiciones en las que se había producido la información relativa a la incoación de un procedimiento disciplinario contra un colega del mismo tribunal.

84. No obstante, el Tribunal de Justicia considera que no puede pasarse por alto el contexto muy singular del asunto. Señala, en primer lugar, que se trataba de un abogado y de un juez, que ejercían como tales en

en el marco de dos investigaciones judiciales en asuntos particularmente notorios: el asunto Borrel, en cuyo contexto se habían hecho las observaciones impugnadas de la demandante, y el asunto "Cientología", que había dado lugar a las observaciones de J.M. Señala además, al igual que la Sala, que la juez M. ya estaba llevando a cabo la investigación en el asunto Borrel, con su importante cobertura mediática y sus repercusiones políticas, cuando J.M. expresó públicamente su apoyo a ella en el contexto del asunto "Cientología" (véase también el apartado 29 supra). Como subraya la Sala, J.M. había expresado entonces su opinión en un marco oficial, en la asamblea general de jueces del *tribunal de grande instance* de París.

85. El Tribunal de Primera Instancia observa además que la demandante, que en ambos casos era la abogada de la parte civil que había criticado la labor de la Juez M., fue posteriormente condenada sobre la base de una denuncia de esta última: por consiguiente, el conflicto profesional adquirió la apariencia de un conflicto personal, ya que la Juez M. había acudido a los órganos jurisdiccionales internos solicitando la reparación de los daños derivados de una infracción que reprochaba a la demandante.

86. El Tribunal subraya además, sobre este punto, que la propia sentencia del Tribunal de Apelación al que se había remitido el asunto establecía expresamente una conexión entre las observaciones del demandante en el procedimiento en cuestión y el asunto "Cienciología", concluyendo que ello sugería, por parte del demandante, un "ajuste de cuentas *a posteriori*" y una animosidad personal hacia el Juez M., "con el que había estado en conflicto en varios asuntos" (véase el apartado 50 supra).

87. Fue precisamente esta sentencia del Tribunal de Apelación contra la que la demandante interpuso un recurso de casación y que fue examinada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación de la que formaba parte el Juez J.M.. El Tribunal de Justicia no comparte el argumento del Gobierno según el cual esta situación no plantea ninguna dificultad, ya que el recurso de casación es un recurso extraordinario y el control del Tribunal de Casación se limita únicamente a la observancia de la ley.

88. En su jurisprudencia, el Tribunal ha subrayado el papel crucial de los procedimientos de casación, que constituyen una fase especial de los procedimientos penales con consecuencias potencialmente decisivas para el acusado, como en el presente caso, ya que si se hubiera anulado el caso podría haberse remitido a un tribunal de apelación diferente para un nuevo examen tanto de los hechos como de la ley. Como el Tribunal ha declarado en muchas ocasiones, el artículo 6 § 1 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a establecer tribunales de apelación o de casación, pero un Estado que instituye tales tribunales está obligado a asegurar que las personas que tienen acceso a la ley disfrutan ante tales tribunales de las garantías fundamentales del artículo 6 (véase, entre otras autoridades, *Delcourt v. Bélgica*, 17 de enero de 1970, § 25). *Bélgica*, 17 de enero de 1970, § 25, Serie A no. 11; *Omar v. Francia*, 29 de julio de 1998, § 41, *Reports* 1998-V; *Guérin v. Francia*, 29 de julio de 1998, § 44, *Reports* 1998-V; y *Louis v. Francia*, no. 44301/02, § 27,

14 de noviembre de 2006), y esto incluye incuestionablemente el requisito de que el tribunal debe ser imparcial.

89. Por último, el Tribunal de Justicia considera que la alegación del Gobierno según la cual J.M. formaba parte de un tribunal ampliado a diez jueces no es decisiva para la cuestión de la imparcialidad objetiva en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio. Habida cuenta del carácter secreto de las deliberaciones, es imposible determinar la influencia real de J.M. en esa ocasión. Por lo tanto, en el contexto así descrito (véanse los apartados 84-86 supra), la imparcialidad de dicho tribunal podría haber estado abierta a auténticas dudas.

90. Además, el demandante no había sido informado de que el Juez J.M. se sentaría en el banquillo y no tenía ninguna razón para creer que lo haría. El Tribunal de Primera Instancia observa que, por el contrario, el demandante había sido informado de que el asunto sería examinado por una sala reducida de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, como lo confirman el informe del magistrado ponente, el flujo de trabajo en línea del Tribunal de Casación para el asunto y tres notificaciones a las partes, dos de las cuales fueron notificadas después de la fecha de la vista (véase el apartado 52 supra). Así pues, el demandante no tuvo ocasión de impugnar la presencia de J.M. ni de formular alegaciones sobre la cuestión de la imparcialidad a este respecto.

91. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia estima que, en el presente caso, los temores de la demandante podrían haberse considerado objetivamente justificados.

92. Por consiguiente, el Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

93. El demandante alegó que su condena penal había supuesto una violación de su derecho a la libertad de expresión, tal como establece el artículo 10 del Convenio, que reza así:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematografía.

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

### **A. La sentencia de la Sala**

94. La Sala consideró que no había habido violación del artículo 10 del Convenio. Observó que el demandante no se había limitado a afirmaciones de hecho relativas al procedimiento en curso, sino que las había acompañado de juicios de valor que ponían en duda la imparcialidad y la equidad de un juez.

95. La Sala, tras constatar que el juez de instrucción en cuestión ya no se ocupaba del asunto, estimó, por una parte, que el demandante debería haber esperado el resultado de su solicitud dirigida el día anterior al Ministro de Justicia para que la Inspección General de Servicios Judiciales investigara las supuestas numerosas deficiencias de la investigación judicial y, por otra parte, que el demandante ya había utilizado con éxito un recurso judicial para tratar de subsanar los posibles vicios del procedimiento y que el juez afectado por sus observaciones había sido apartado del asunto. Teniendo en cuenta lo anterior y el uso de términos que la Sala consideró particularmente duros, estimó que el demandante había sobrepasado los límites que los abogados debían observar al criticar públicamente el sistema judicial. Añadió que su conclusión se veía reforzada por la gravedad de las acusaciones formuladas en el artículo y que, teniendo en cuenta también la cronología de los hechos, podía inferirse que las observaciones del demandante estaban motivadas por una cierta animadversión personal hacia el juez. En cuanto a la "proporcionalidad" de la sanción, la Sala consideró que una multa de 4.000 euros, junto con una indemnización de 7.500 euros por daños y perjuicios a cada uno de los jueces, no parecía excesiva.

### **B. Alegaciones de las partes ante la Gran Sala**

#### *1. El solicitante*

96. El demandante alegó que la jurisprudencia del Tribunal garantizaba una fuerte protección a la libertad de expresión de los abogados, que desempeñaban un papel clave en la administración de justicia y en el mantenimiento del Estado de Derecho, y que cualquier restricción debía ser excepcional. Dicha protección podía explicarse por dos razones: en primer lugar, ninguna circunstancia especial podía justificar la concesión de un amplio margen de apreciación a los Estados, teniendo en cuenta que los textos europeos e internacionales, por el contrario, protegían a los abogados en la actividad de defensa de sus clientes; en segundo lugar, su libertad de expresión estaba vinculada al derecho de sus clientes a un juicio justo en virtud del artículo 6 del Convenio. Además, observó que el derecho de los abogados a hacer declaraciones a la prensa como parte de la defensa de sus clientes estaba expresamente reconocido y que, en principio, existía, a nivel europeo, una tolerancia significativa de las críticas de los abogados a los jueces, incluso cuando se hacían en un entorno público y mediático. Sostuvo, sin embargo, que la sentencia de la Sala ponía de manifiesto algunas incertidumbres y veleidades importantes en la jurisprudencia que afectaban al ejercicio de dicha libertad,



especialmente fuera de la sala del tribunal. Espera que su caso permita a la Gran Sala aclarar la interpretación del Convenio sobre este punto y garantizar la protección de la expresión de los abogados.

97. A este respecto, propuso un enfoque formal de la libertad de expresión de los abogados, basado en la defensa y los intereses de sus clientes, para garantizar una protección especial en este contexto a efectos del artículo 10 del Convenio. Este enfoque también tendría el efecto de disipar la ambigüedad que rodea el estatus de los abogados, que participan en el buen funcionamiento del sistema judicial pero, por otro lado, no tienen por qué adoptar una postura conciliadora *frente a* dicho sistema y sus miembros, ya que su función principal es defender a sus clientes. Al ser un testigo clave del proceso, los abogados deben gozar de una protección funcional que no se limite a la sala de audiencias y que sea lo más amplia posible, a fin de contribuir eficazmente a la defensa de sus clientes y a la información del público. Este enfoque funcional permitiría asimismo adoptar medidas eficaces frente a los posibles excesos y abusos cometidos por los abogados en violación de la deontología profesional y preservar la necesaria protección de los jueces frente a acusaciones frívolas. De este modo, cualquier abuso del objetivo principal de la protección reforzada de la libertad de expresión del abogado, a saber, defender los derechos de la defensa, podría acarrear sanciones.

98. En el presente caso, el demandante observó que su condena podía considerarse una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. No discutió el hecho de que estaba prescrita por la ley, concretamente por los artículos 23, 29 y 31 de la Ley de 29 de julio de 1881.

99. Aunque tampoco negaba que persiguiera el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de los demás, en su opinión, la idea de que el proceso penal contra él pretendía "mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial" debía cuestionarse seriamente, ya que las observaciones impugnadas pretendían, por el contrario, reforzar, en lugar de socavar, dicha autoridad. El demandante alegó además que la Sala había equiparado erróneamente, por una parte, la libertad de expresión de los abogados y el derecho del público a ser informado sobre cuestiones de interés general y, por otra, la dignidad de la profesión de abogado y la buena reputación de los jueces; mientras que los primeros eran derechos garantizados por el artículo 10 del Convenio, los segundos no eran más que intereses que podían justificar una restricción, que debía seguir siendo excepcional.

100. En cuanto a la injerencia y a si era necesaria en una sociedad democrática, el demandante consideró que no correspondía a ninguna necesidad social apremiante y que no era proporcionada a los objetivos perseguidos.

101. El argumento de que no existía una necesidad social acuciante se apoyaba principalmente en el contexto en el que se hicieron las observaciones, porque el caso había recibido una importante cobertura mediática, como el Tribunal había señalado previamente en su sentencia en *julio y SARL Libération c. Francia* (nº 20893/03, TEDH 2008) y como confirmó la Sala en el apartado 76 de su sentencia

juicio. Además, la condición de la víctima, el lugar y las circunstancias de su muerte, las ramificaciones diplomáticas del caso y las sospechas de que el actual Presidente de la República de Yibuti podría haber estado implicado como instigador, mostraban que el caso se refería a un asunto de interés general que requería una fuerte protección de la libertad de expresión. Además, el 19 de junio de 2007, el fiscal de París emitió un comunicado de prensa en el que afirmaba que se había descartado la teoría del suicidio en favor de una explicación criminal. Esta declaración se hizo a petición del juez de instrucción en virtud del artículo 11, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal (que permite la divulgación pública de detalles del caso para evitar la difusión de información incompleta o inexacta, o para poner fin a una violación del orden público). El caso era tan delicado que la investigación estaba siendo llevada por tres jueces de instrucción.

102. El demandante alegó que las observaciones relativas a las deficiencias del sistema judicial, en el contexto del deber del abogado de defender a un cliente, podían considerarse merecedoras de una protección aún mayor. Negó haber rebasado los límites de la crítica admisible: sus comentarios se referían únicamente a la conducta profesional de los Jueces M. y L.L., tan crucial para las partes civiles; las observaciones tenían una base fáctica suficiente que residía en dos hechos probados, en primer lugar, el hecho de que la cinta de vídeo en cuestión no se hubiera transmitido al nuevo juez de instrucción con el resto del expediente y, en segundo lugar, la existencia de la tarjeta manuscrita del fiscal de Yibuti al juez M. Por otra parte, el procedimiento incoado contra el demandante y su colega el Sr. L. de Caunes por acusación falsa por los jueces M. y L.L., a raíz de la carta enviada por los abogados al Ministro de Justicia, había dado lugar a un auto de sobreseimiento, que había sido confirmado en apelación.

103. En cuanto a la acusación de que había dado muestras de animosidad personal, el demandante la rechazó, señalando que sólo debían tenerse en cuenta el contenido y el objeto de las observaciones impugnadas, y no las intenciones que pudieran atribuírsele erróneamente. El demandante añadió que no era responsable de la referencia al procedimiento disciplinario pendiente contra el Juez M. y señaló que, en cualquier caso, el Juez L.L. también había presentado una denuncia penal, sin que existiera ninguna sugerencia de animosidad personal también hacia ese juez. El demandante negó asimismo que en las observaciones publicadas en *Le Monde* pudieran detectarse insultos o vejaciones. Por último, alegó que se limitaba a defender la posición de su cliente en público, teniendo en cuenta sus intereses, sin ir más allá del ámbito de su deber de defensa. A este respecto, considera que ello no pudo influir en las autoridades ministeriales o judiciales y, por otra parte, rechaza la idea de que la actuación judicial de un abogado en nombre de su cliente excluya cualquier comentario en la prensa cuando el asunto suscite interés público. Afirmó que, por el contrario, un abogado tiene derecho a decidir libremente su estrategia de defensa en beneficio de su cliente.



104. Por último, el demandante alegó que la sanción impuesta había sido especialmente desproporcionada. La sanción penal había consistido en una multa de 4.000 euros, superior a la impuesta al periodista y al director de *Le Monde* (3.000 y 1.500 euros, respectivamente). En la parte civil de la sentencia, además de las cantidades concedidas para cubrir las costas de los jueces M. y L.L., había sido condenado a pagar, conjuntamente con sus codemandados, 7.500 euros en concepto de daños y perjuicios a cada uno de los dos jueces. Por último, se había ordenado la publicación de un anuncio en *Le Monde*, con una multa de 500 euros por día en caso de retraso. Alegó que tales sanciones eran injustificadas y desproporcionadas y que inevitablemente tendrían un efecto amedrentador importante y lamentable sobre todos los abogados.

## 2. El Gobierno

105. El Gobierno no negó que la condena del demandante constituyera una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, consideraron que esta injerencia estaba prescrita por la ley, ya que su fundamento jurídico residía en el artículo 23 y en los artículos 29 y siguientes de la Ley de 29 de julio de 1881, y que perseguía un objetivo legítimo. Sobre este último punto, argumentaron que pretendía mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial, y garantizar la protección de la reputación o los derechos de terceros, ya que las declaraciones se habían dirigido a los jueces en el ejercicio de sus funciones y también socavaban la confianza de los ciudadanos en el poder judicial.

106. En cuanto a si la injerencia es necesaria en una sociedad democrática, el Gobierno opina que existe una diferencia fundamental entre abogados y periodistas debido a la posición de los primeros como *auxiliares de la justicia*. Ocupan una posición central como intermediarios entre el público y los tribunales y sus actividades contribuyen a garantizar que la justicia se administre de forma eficaz y desapasionada. Es necesario encontrar un equilibrio entre el objetivo legítimo de informar al público sobre cuestiones de interés general, incluidas las relativas al funcionamiento de la justicia, y las exigencias derivadas de una buena administración de la justicia, por una parte, y la dignidad de la profesión de abogado y la reputación del poder judicial, por otra.

107. El Gobierno señaló dos situaciones diferentes en la jurisprudencia del Tribunal sobre la libertad de expresión: la participación de los abogados en debates sobre asuntos de interés general no relacionados con ningún procedimiento pendiente, donde la libertad de expresión era especialmente amplia; y las declaraciones realizadas por los abogados en su función de defensa de los clientes, donde tenían una amplia libertad de expresión en la sala del tribunal. No obstante, esa libertad de expresión en la defensa de un cliente en un procedimiento pendiente tiene ciertos límites, con el fin de preservar la autoridad judicial, como, por ejemplo, cuando el abogado hace declaraciones críticas con el sistema judicial antes incluso de utilizar los recursos legales.

a su disposición para rectificar las deficiencias en cuestión. El Gobierno alegó que los abogados, como funcionarios del tribunal, estaban obligados a utilizar los procedimientos legales para corregir cualquier supuesto error; por el contrario, las duras críticas en la prensa, donde se podrían utilizar medios legales en su lugar, no estaban justificadas por los requisitos de la defensa efectiva del cliente del abogado y arrojaban dudas sobre la probidad del sistema judicial.

108. En el presente caso, el Gobierno consideró que el demandante disponía de numerosos recursos judiciales posibles para la defensa efectiva de su cliente y que, de hecho, había hecho uso de ellos. Por lo tanto, sus declaraciones en los medios de comunicación sólo podían tener por objeto informar al público sobre un tema de interés general, pero, dado que se referían a un caso en curso, debería haber hablado con moderación.

109. Al examinar las observaciones impugnadas, el Gobierno se remitió al margen de apreciación concedido a los Estados en tales asuntos. El artículo en cuestión se refería a un caso especialmente delicado que, desde el principio, había recibido una importante cobertura mediática. En su opinión, del artículo de *Le Monde se desprendía* que los comentarios ofensivos iban dirigidos, inequívocamente, contra los dos jueces y estaban redactados en términos que atentaban contra su honor. El demandante no se había limitado a una crítica general de las instituciones, sino que había expresado opiniones tendenciosas, sin la menor prudencia. Según el Gobierno, no había hecho afirmaciones fácticas sobre el funcionamiento del sistema judicial, sino juicios de valor que arrojaban serias dudas sobre la integridad de los jueces de instrucción. El Gobierno declaró que los tribunales nacionales habían examinado cuidadosamente cada una de las declaraciones en cuestión para determinar si iban más allá de los límites de una crítica aceptable. Además, afirmaron que las pruebas presentadas por el demandante carecían de valor probatorio.

110. En cuanto a la defensa infructuosa de la buena fe del demandante, basada en los deberes inherentes a su responsabilidad de defender los intereses de su cliente, el Gobierno observó que los tribunales franceses habían apreciado la buena fe a la luz del artículo 10 del Convenio y de los cuatro criterios que debían cumplirse simultáneamente: la legitimidad del fin perseguido, la ausencia de animosidad personal, la seriedad de la investigación realizada o de las pruebas obtenidas por el autor de los comentarios y, por último, la prudencia mostrada al expresarlos. Los órganos jurisdiccionales nacionales consideraron que estas condiciones no se cumplían en el presente caso y consideraron las observaciones del demandante como un ajuste de cuentas con un juez. El demandante no es culpable de haberse expresado fuera de la sala, sino de haber utilizado comentarios excesivos, cuando podría haberse expresado sin impugnar el honor de los funcionarios del Estado.

111. El Gobierno alegó que tales ataques a los jueces no contribuían ni a una clara comprensión pública de las cuestiones, puesto que la autoridad judicial no tenía derecho de réplica, ni al correcto desarrollo de los procedimientos judiciales en un contexto en el que el juez de instrucción que estaba

el objeto de las duras críticas ya había sido apartado del caso. En su opinión, tampoco se trataba de una defensa celosa por parte de un abogado de su cliente, porque existían recursos judiciales que podía haber utilizado para presentar su queja. El Gobierno se refirió a la decisión de inadmisibilidad del Tribunal en el asunto *Floquet y Esménard c. Francia* ((dec.), núms. 29064/08 y 29979/08, de 10 de enero de 2012), que se refería a comentarios realizados por periodistas en el asunto Borrel, máxime cuando, en el presente caso, no era un periodista sino un abogado el autor de las declaraciones impugnadas, y además en un asunto pendiente ante los tribunales internos.

112. En cuanto a la sanción impuesta al demandante, el Gobierno opinaba que no podía considerarse excesiva o que pudiera tener un efecto amedrentador sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Por lo tanto, afirmaron que no se había violado el artículo 10 del Convenio.

### **C. Observaciones de los terceros coadyuvantes ante la Gran Sala**

#### *1. Observaciones del Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE)*

113. El CCBE observó que la sentencia del Tribunal en el presente asunto tendría con toda seguridad un impacto considerable en las condiciones de interpretación y aplicación de las normas de conducta impuestas a los abogados europeos y, más concretamente, en lo que respecta a su libertad de palabra y de expresión en el contexto del ejercicio de los derechos de defensa. Los abogados ocupan una posición clave en la administración de justicia y es necesario proteger su estatuto específico. Al ser la piedra angular de una sociedad democrática, la libertad de expresión tiene una característica particular en lo que respecta a los abogados, que deben poder ejercer su profesión sin trabas; si se censurara o restringiera el uso de su palabra, no se garantizaría la defensa real y efectiva del ciudadano.

114. El CCBE se remitió a la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que una restricción de la libertad de expresión supondría una violación del artículo 10, a menos que estuviera comprendida en las excepciones mencionadas en el apartado 2 de dicho artículo. Los criterios de examen se referían a la existencia de una injerencia, su previsibilidad jurídica, si era necesaria en una sociedad democrática para satisfacer una "necesidad social apremiante" y las circunstancias específicas del caso. En opinión del CCBE, estos criterios eran tanto más válidos cuando se trataba de un abogado defensor de los derechos del Convenio.

115. En primer lugar, los límites a la libertad de expresión debían ser razonablemente previsibles, con una definición más restrictiva y precisa de los criterios relativos a las restricciones que podían imponerse a la libertad de expresión de los abogados. El CCBE observó discrepancias en la apreciación de las distintas Secciones del Tribunal: en un asunto conexo (véase *julio* y *SARL Libération*, citado

supra) el Tribunal había constatado una violación del artículo 10, mientras que la Sala en el presente caso no había constatado ninguna violación. En opinión del CCBE, tales discrepancias de apreciación parecían ser el resultado de diferentes enfoques de las observaciones de un abogado: se aplicaba un cierto grado de inmunidad a cualquier opinión, por dura que fuera, sobre el sistema judicial o un tribunal, mientras que las críticas a un juez no gozaban de tal inmunidad. Tal distinción es extremadamente difícil de aplicar y plantea problemas casi insuperables, debido a la interdependencia entre lo general y lo personal en el desarrollo de los procedimientos, junto con el hecho de que, en un sistema inquisitorial, la función judicial no puede separarse de la propia institución.

116. Dado que el presente caso se refería a la libertad de expresión fuera de la sala del tribunal, los límites también debían tener en cuenta el hecho de que en los casos delicados y de gran notoriedad, y especialmente en aquellos en los que estaban en juego razones de Estado, los abogados a menudo no tenían más remedio que hablar públicamente para expresar su preocupación por un obstáculo al buen desarrollo del proceso. En tales casos, los abogados deben gozar de la misma libertad de expresión que los periodistas. Restringir su libertad de expresión, en particular cuando los procedimientos forman parte de un sistema inquisitorial como en Francia, les impediría contribuir a la buena administración de la justicia y garantizar la confianza del público en ella.

117. El CCBE observó que desde el momento en que un asunto atraía la atención de los medios de comunicación y, más concretamente, cuando estaban en juego razones de Estado, los derechos de la defensa, en ciertos casos, sólo podían salvaguardarse de manera significativa mediante una declaración pública, aunque fuera un tanto ruidosa. Remitiéndose a las conclusiones del Tribunal en el asunto *Mor c. Francia* (nº 28198/09, § 42, de 15 de diciembre de 2011), estimó que el hecho de que ni la autoridad judicial competente ni el órgano disciplinario profesional hubieran incoado un procedimiento constituiría una prueba previsible en relación con las incertidumbres que rodean cualquier actuación inadecuada de un juez, cuyo cargo no puede distinguirse de la propia autoridad judicial.

*2. Observaciones conjuntas del Colegio de Abogados de París, del Consejo Nacional de la Abogacía y de la Conferencia de Presidentes de Colegios de Abogados de Francia*

118. Estos terceros intervinientes señalaron, en primer lugar, que hasta hace poco la cuestión de la libertad de expresión del abogado sólo se había planteado dentro de la sala de vistas, y que en el contexto de la defensa de un cliente en una vista, el abogado estaba protegido por la inmunidad de jurisdicción, inmunidad que abarcaba los alegatos y la argumentación oral ante un tribunal, en virtud del artículo 41 de la Ley de 29 de julio de 1881. Esta inmunidad autorizaba observaciones que podían considerarse ofensivas, difamatorias o injuriosas.

119. En su opinión, la cuestión de principio en este caso era la libertad de expresión del abogado para defender a su cliente cuando se dirigía a la prensa, ya que el caso había suscitado cierto interés público. La cuestión resultante era cómo determinar cuándo los comentarios se convertían en excesivos,

por fuertes que sean, si afectan a un oponente, a un juez o a un compañero abogado.

120. Todo abogado, por muy conocido que sea, es el depositario de la palabra del cliente. Cuando un caso salta a la luz pública, el abogado tiene la responsabilidad de seguir defendiendo a su cliente, ya sea interponiendo los recursos *ad hoc* necesarios o añadiendo su propia voz a la tormenta mediática, como viene siendo habitual. Ya no se trata de un derecho del abogado, sino de una obligación inherente a su cargo, tanto si la noticia del caso se conoce antes de la vista pública, como suele ocurrir, como si se conoce más tarde.

121. Los abogados tenían derecho a criticar la sentencia del tribunal y a transmitir las críticas que quisieran hacer sus clientes. Los comentarios del abogado fueron entonces necesariamente interpretados y recibidos por el público como parciales y subjetivos. El paralelismo entre el deber de discreción del juez y la libertad de expresión del abogado no resulta convincente. Mientras que la palabra del juez se recibiría como objetiva, las palabras del abogado se tomaban como la expresión de la protesta de una parte. No es raro, por tanto, que un juez se vea obligado a guardar silencio, mientras que los comentarios de un abogado, para una parte en el proceso, no perturban en modo alguno la independencia y la autoridad del sistema judicial.

122. Los terceros intervinientes observaron que, si bien los tribunales franceses siempre habían aplicado estrictamente la inmunidad contemplada en el artículo 41 de la Ley de 1881 únicamente a los comentarios judiciales, no ignoraban que los abogados tenían que hacer frente a ciertos acontecimientos cuando sus casos atraían la atención de los medios de comunicación. Citaron un ejemplo reciente de un caso muy sonado en el que un abogado había sido procesado por difamar a un abogado de la parte contraria. El *tribunal de grande instance* de París había aceptado su alegación de buena fe, a pesar de que sus comentarios habían sido particularmente excesivos y basados únicamente en su creencia personal, ya que "procedían de un abogado apasionado que dedicaba toda su energía a defender a su cliente y que no podía restringir su libertad de expresión por el único motivo de que se refería a su caso ante periodistas en lugar de dirigirse a los jueces" (sentencia definitiva de la Decimoséptima Sala del *tribunal de grande instance* de París de 20 de octubre de 2010). Así pues, la distinción entre expresión judicial y extrajudicial ha quedado desfasada. De hecho, la palabra de un abogado se basa en el deber de informar; al igual que los periodistas, los abogados también son "guardianes de la democracia".

123. Los terceros coadyuvantes alegaron, por último, que existía una obligación de proporcionalidad en tales asuntos tanto para los abogados como para el Estado. Los abogados tienen un papel muy difícil y este deber de proporcionalidad refleja sus deberes de sensibilidad y moderación, de los que sólo pueden apartarse cuando lo justifique la defensa de su cliente y los ataques o presiones de que son objeto. Por lo que se refiere al Estado, los terceros intervinientes opinan que normalmente debe concederse inmunidad a los abogados cuando sus comentarios, por excesivos que sean, estén relacionados con la

defensa de los intereses de su cliente. Cualquier restricción a su derecho a expresar sus opiniones debe ser excepcional, y la prueba debe consistir en si los comentarios son o no dissociables de la defensa del cliente. El margen de libertad de expresión de los abogados, que debe seguir siendo tan amplio como el de los periodistas, debe tener en cuenta las limitaciones a las que se enfrentan y la mayor atención de los medios de comunicación, con una prensa cada vez más curiosa e indagadora.

## D. Valoración del Tribunal

### 1. Principios generales

#### (a) Libertad de expresión

124. Los principios generales relativos a la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión, reiterados en numerosas ocasiones por el Tribunal desde su sentencia *Handyside c. Reino Unido* (7 de diciembre de 1976, serie A n.º 24), fueron resumidos en *Stoll c. Suiza* ([GC] n.º 69698/01, § 101, TEDH 2007-V) y reafirmados más recientemente en *Animal Defenders International c. Reino Unido* ([GC], n.º 48876/08, § 100, TEDH 2013), del siguiente modo.

"i) La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso y de la realización personal de cada individuo. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, se aplica no sólo a las "informaciones" o "ideas" que son acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras sin las cuales no hay "sociedad democrática". Como se establece en el artículo 10, esta libertad está sujeta a excepciones, que ... deben, sin embargo, interpretarse estrictamente, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de manera convincente ...

(ii) El adjetivo "necesario", en el sentido del artículo 10 § 2, implica la existencia de una "necesidad social imperiosa". Los Estados contratantes disponen de cierto margen de apreciación para evaluar si existe tal necesidad, pero va de la mano de la supervisión europea, que abarca tanto la legislación como las decisiones que la aplican, incluso las dictadas por un tribunal independiente. Por tanto, el Tribunal está facultado para pronunciarse en última instancia sobre si una "restricción" es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10.

(iii) La tarea del Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción de supervisión, no consiste en sustituir a las autoridades nacionales competentes, sino en revisar, en virtud del artículo 10, las decisiones que éstas adoptaron en virtud de su facultad de apreciación. Esto no significa que la supervisión se limite a comprobar si el Estado demandado ejerció su facultad de apreciación de forma razonable, cuidadosa y de buena fe; lo que el Tribunal tiene que hacer es examinar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si fue "proporcionada al objetivo legítimo perseguido" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son "pertinentes y suficientes" .... Al hacerlo, el Tribunal de Justicia debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios enunciados en el Tratado CE.



artículo 10 y, además, que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes..."

125. Además, por lo que se refiere al nivel de protección, el artículo 10 § 2 del Convenio deja poco margen para las restricciones a la expresión política o al debate sobre asuntos de interés público (véase *Sürek c. Turquía (nº 1)* [GC], nº 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*

v. *Francia* [GC], nº 21279/02 y 36448/02, § 46, TEDH 2007-IV; y *Axel Springer AG c. Alemania* [GC], nº. 39954/08, § 90, 7 de febrero de 2012). En consecuencia, normalmente se concederá un alto nivel de protección de la libertad de expresión, disponiendo así las autoridades de un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando las observaciones se refieran a una cuestión de interés público, como es el caso, en particular, de las observaciones sobre el funcionamiento del poder judicial, incluso en el contexto de un procedimiento que sigue pendiente respecto de los demás acusados (véase *Roland Dumas c. Francia*, no. 34875/07, § 43, 15 de julio de 2010, y *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa c. Portugal*, nº 1529/08, § 47, 29 de marzo de 2011). Un cierto grado de hostilidad (véase *E.K. c. Turquía*, núm. 28496/95, §§ 79-80, 7 de febrero de 2002) y la gravedad potencial de ciertos comentarios (véase *Thoma c. Luxemburgo*, núm. 38432/97,

§ 57, CEDH 2001-III) no obvian el derecho a un alto nivel de protección, dada la existencia de un asunto de interés público (véase *Paturel c. Francia*, nº 54968/00, § 42, 22 de diciembre de 2005).

126. Además, en sus sentencias en el asunto *Lingens contra Austria* (8 de julio de 1986,

§ 46, Serie A nº 103) y *Oberschlick v. Austria (nº 1)* (23 de mayo de 1991, § 63, Serie A nº 204), el Tribunal estableció una distinción entre las afirmaciones de hecho y los juicios de valor. La existencia de hechos puede demostrarse, mientras que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. El requisito de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (véase *De Haes y Gijssels contra Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 42, *Reports* 1997-I). Sin embargo, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de una injerencia puede depender de si existe una "base fáctica" suficiente para la declaración impugnada: si no la hay, ese juicio de valor puede resultar excesivo (véanse *De Haes y Gijssels*, antes citada, § 47; *Oberschlick v. Austria (nº 2)*, 1 de julio de 1997, § 33, *Reports* 1997-IV; *Brasilier v. France*, nº 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006; y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, citadas anteriormente,

§ 55). Para distinguir entre una alegación de hecho y un juicio de valor es necesario tener en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de las observaciones (véase la sentencia *Brasilier*, antes citada, § 37), teniendo en cuenta que las afirmaciones sobre asuntos de interés público pueden, sobre esa base, constituir juicios de valor más que declaraciones de hecho (véase la sentencia *Paturel*, antes citada, § 37).

127. Por último, la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas también son factores que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar la proporcionalidad del

injerencia. Como ya ha señalado el Tribunal de Justicia, una injerencia en la libertad de expresión puede tener un efecto amedrentador sobre el ejercicio de dicha libertad. El carácter relativamente moderado de las multas no basta para anular el riesgo de efecto inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión, lo que es tanto más inaceptable en el caso de un abogado que debe garantizar la defensa efectiva de sus clientes (véase la sentencia *Mor*, antes citada, § 61). En general, si bien es legítimo que las instituciones del Estado, como garantes del orden público institucional, sean protegidas por las autoridades competentes, la posición dominante que ocupan dichas instituciones exige que las autoridades muestren moderación a la hora de recurrir a la vía penal (véase *Castells c. España*, 23 de abril de 1992, § 46). *España*, 23 de abril de 1992, § 46, Serie A núm. 236; *Incal c. Turquía*, 9 de junio de 1998, § 54, Rec. 1998-IV; *Lehideux e Isorni c. Francia*, 23 de septiembre de 1998, § 57, Rec. 1998-VII; *Öztürk c. Turquía* [GC], núm. 22479/93, § 66, TEDH 1999-VI; y *Otegi Mondragón c. España*, núm. 2034/07, § 58, TEDH 2011).

**(b) Mantener la autoridad del poder judicial**

128. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la justicia, institución esencial para toda sociedad democrática, forman parte del interés público. A este respecto, debe tenerse en cuenta el papel especial del poder judicial en la sociedad. Como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos para cumplir con éxito sus funciones. Por lo tanto, puede resultar necesario proteger dicha confianza contra ataques gravemente perjudiciales que son esencialmente infundados, especialmente teniendo en cuenta que los jueces que han sido criticados están sujetos a un deber de discreción que les impide responder (véanse *Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 34, Serie A núm. 313; *Karpetas c. Grecia*, núm. 6086/10, § 68, 30 de octubre de 2012; y *Di Giovanni c. Italia*, núm. 51160/06, § 71, 9 de julio de 2013).

129. La frase "autoridad del poder judicial" incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y son aceptados por el público en general como, el foro adecuado para la resolución de litigios y para la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona en una acusación penal; además, que el público en general tiene respeto y confianza en la capacidad de los tribunales para cumplir esa función (véase *Worm v. Austria*, 29 de agosto de 1997, § 40, Reports 1997-V, y *Prager y Oberschlick*, citados anteriormente).

130. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar no sólo a los acusados, en lo que respecta a los procesos penales (véase *Kyprianou*, antes citada, § 172), sino también al público en general (véanse *Kudeshkina c. Rusia*, nº 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y *Di Giovanni*, antes citada).

131. No obstante -salvo en el caso de ataques gravemente perjudiciales y esencialmente infundados-, teniendo en cuenta que los jueces forman parte de una institución fundamental del Estado, pueden, como tales, ser objeto de ataques personales.



crítica dentro de los límites permisibles, y no sólo de manera teórica y general (véase *July y SARL Libération*, antes citada, § 74). Así pues, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, pueden estar sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos ordinarios (ibíd.).

**(c) Estatuto y libertad de expresión de los abogados**

132. El estatuto específico de los abogados les confiere una posición central en la administración de justicia como intermediarios entre el público y los tribunales. Por lo tanto, desempeñan un papel clave para garantizar que los tribunales, cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, gocen de la confianza del público (véase *Schöpfer c. Suiza*, 20 de mayo de 1998, §§ 29-30, *Rec.* 1998-III; *Nikula c. Finlandia*, no. 31611/96, § 45, TEDH 2002-II; *Amihalachioaie v. Moldova*, no. 60115/00, § 27, TEDH 2004-III; *Kyprianou*, citada anteriormente, § 173; *André y otro v. Francia*, no. 18603/03,

§ 42, 24 de julio de 2008; y *Mor*, antes citada, § 42). Sin embargo, para que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, deben confiar en la capacidad de los profesionales del Derecho para proporcionar una representación efectiva (véase *Kyprianou*, citada anteriormente, § 175).

133. Ese papel especial de los abogados, como profesionales independientes, en la administración de justicia conlleva una serie de deberes, en particular con respecto a su conducta (véase *Van der Musselle c. Bélgica*, 23 de noviembre de 1983, Serie A n° 70; *Casado Coca c. España*, 24 de febrero de 1994, § 46, Serie A n° 285-A; *Steur c. los Países Bajos*, no. 39657/98, § 38, TEDH 2003-XI; *Veraart c. los Países Bajos*, n° 10807/04, § 51, 30 de noviembre de 2006; y *Coutant c. Francia* (dec.), n° 17155/03, 24 de enero de 2008). Aunque están sujetos a restricciones en cuanto a su conducta profesional, que debe ser discreta, honesta y digna, también gozan de derechos y privilegios exclusivos que pueden variar de una jurisdicción a otra, entre ellos, normalmente, cierta latitud en cuanto a los argumentos utilizados ante los tribunales (véase *Steur*, citado anteriormente).

134. Por consiguiente, la libertad de expresión se aplica también a los abogados. Abarca no sólo el fondo de las ideas y la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten (véase *Foglia c. Suiza*, n° 35865/04, § 85, 13 de diciembre de 2007). Así pues, los abogados tienen derecho, en particular, a comentar en público la administración de justicia, siempre que sus críticas no sobrepasen determinados límites (véanse las sentencias *Amihalachioaie*, antes citada, §§ 27-28; *Foglia*, antes citada, § 86; y *Mor*, antes citada, § 43). Dichos límites residen en las restricciones habituales de la conducta de los miembros del Colegio de Abogados (véase *Kyprianou*, citada anteriormente, § 173), tal como se reflejan en los diez principios básicos enumerados por el CCBE para los abogados europeos, con su referencia particular a la "dignidad", el "honor" y la "integridad" y al "respeto de... la recta administración de la justicia" (véase el apartado 58 anterior). Tales normas contribuyen a la protección de la judicatura frente a ataques gratuitos e infundados, que pueden obedecer únicamente a un deseo o estrategia de

asegurarse de que el debate judicial se desarrolla en los medios de comunicación o para ajustar cuentas con los jueces que llevan el caso concreto.

135. La cuestión de la libertad de expresión está relacionada con la independencia de la profesión jurídica, que es crucial para el funcionamiento eficaz de una administración de justicia imparcial (véase *Sialkowska c. Polonia*, nº 8932/05, § 111, 22 de marzo de 2007). Sólo en casos excepcionales puede aceptarse como necesaria en una sociedad democrática la restricción -incluso mediante una sanción penal leve- de la libertad de expresión del abogado defensor (véanse *Nikula*, antes citada, § 55; *Kyprianou*, antes citada, § 174; y *Mor*, citado anteriormente, § 44).

136. No obstante, debe hacerse una distinción en función de si el abogado se expresa en la sala de vistas o en otro lugar.

137. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la cuestión de la "conducta en la sala del tribunal", dado que la libertad de expresión del abogado puede plantear una cuestión en cuanto al derecho de su cliente a un juicio justo, el principio de equidad también milita a favor de un intercambio libre e incluso enérgico de argumentos entre las partes (véase *Nikula*, citada anteriormente, § 49, y *Steur*, citada anteriormente, § 37). Los abogados tienen el deber de "defender celosamente los intereses de sus clientes" (véase *Nikula*, antes citada, § 49, y *Steur*, antes citada, § 37), § 54), lo que significa que a veces tienen que decidir si deben o no objetar o quejarse del comportamiento del tribunal (véase *Kyprianou*, antes citada, § 175). Además, el Tribunal tiene en cuenta el hecho de que las observaciones impugnadas no se repitan fuera de la sala de vistas y hace una distinción en función de la persona de que se trate; así, un fiscal, que es "parte" en el proceso, tiene que "tolerar críticas muy considerables por parte de ... abogado defensor", incluso si algunos de los términos son inapropiados, siempre que no se refieran a sus cualidades profesionales generales o de otro tipo (véase *Nikula*, citada anteriormente, §§ 51-52; *Foglia*, citada anteriormente, § 95; y *Roland Dumas*, citada anteriormente, § 48).

138. Pasando ahora a las observaciones realizadas fuera de la sala de vistas, el Tribunal de Justicia reitera que la defensa de un cliente puede ejercerse mediante una aparición en el telediario o una declaración en la prensa, y a través de tales canales el abogado puede informar al público de las deficiencias que puedan perjudicar a las diligencias previas (véase la sentencia *Mor*, antes citada, apartado 59). A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que un abogado no puede ser considerado responsable de todo lo publicado en forma de "entrevista", en particular cuando la prensa ha editado las declaraciones y él o ella ha negado haber hecho determinadas observaciones (véase *Amihalachioaie*, antes citada, § 37). En el asunto *Foglia*, antes citado, también consideró que los abogados no podían ser considerados justificadamente responsables de las actuaciones de la prensa (véase *Foglia*, antes citada, § 97). Del mismo modo, cuando un asunto es objeto de una amplia cobertura en los medios de comunicación debido a la gravedad de los hechos y a las personas que pueden estar implicadas, un abogado no puede ser sancionado por violar el secreto de la investigación judicial si se ha limitado a hacer comentarios personales sobre una información que ya es conocida por los periodistas y que éstos tienen la intención de comunicar, con o sin el consentimiento del abogado.

sin esos comentarios. No obstante, al hacer declaraciones públicas, un abogado no está exento de su deber de prudencia en relación con el secreto de una investigación judicial pendiente (véase *Mor*, citado anteriormente, §§ 55-56).

139. Por otra parte, los abogados no pueden hacer observaciones tan graves que sobrepasen la expresión admisible de comentarios sin una base factual sólida (véase *Karpetas*, citada anteriormente, § 78; véase también *A. v. Finland* (dec.), no. 44998/98, de 8 de enero de 2004), ni pueden proferir insultos (véase *Coutant*, antes citada). En las circunstancias de los asuntos *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa* (citados anteriormente, § 48), el uso de un tono que no era insultante sino cáustico, o incluso sarcástico, en los comentarios sobre los jueces se consideró compatible con el artículo 10. El Tribunal evalúa los comentarios en su contexto general, en particular para determinar si pueden considerarse engañosos o un ataque personal gratuito (véase *Ormanni v. Italy*, no. 30278/04, § 73, 17 de julio de 2007, y *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa*, antes citada, § 51) y para asegurarse de que las expresiones utilizadas guardan una relación suficientemente estrecha con los hechos del caso (véase *Feldek c. Eslovaquia*, nº 29032/95, § 86, TEDH 2001-VIII, y *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa*, antes citada).

## 2. Aplicación de estos principios en el presente asunto

140. Por lo que respecta al presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia observa que el demandante fue condenado penalmente, con imposición de daños y perjuicios y costas, por sus observaciones sobre el procedimiento del asunto Borrel, reproducidas en un artículo del diario *Le Monde*, que contenía el texto de una carta dirigida por el demandante y su colega al Ministro de Justicia solicitando una investigación administrativa, así como las declaraciones que había hecho al periodista que redactó el artículo impugnado.

141. El Tribunal señala, en primer lugar, que las partes no discuten que la condena penal del demandante constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 del Convenio. Esta es también la opinión del Tribunal.

142. Observa además que la injerencia estaba prescrita por la ley, a saber, por los artículos 23, 29 y 31 de la Ley de 29 de julio de 1881, como reconoció el demandante.

143. Las partes también estuvieron de acuerdo en que el objetivo de la injerencia era la protección de la reputación o de los derechos de terceros. El Tribunal no ve ninguna razón para adoptar un punto de vista diferente. Aunque el demandante quiso matizar que el procedimiento contra él también pretendía "mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial" (véase el apartado 99 supra), esta cuestión se refiere a la "necesidad" de la injerencia y no puede afectar al hecho de que perseguía al menos uno de los "fines legítimos" contemplados en el apartado 2 del artículo 10.

144. Por tanto, queda por examinar si la injerencia era "necesaria en una sociedad democrática", lo que exige que el Tribunal de Justicia determine

si era proporcionada al objetivo legítimo perseguido y si los motivos aducidos por los tribunales nacionales eran pertinentes y suficientes.

145. El Tribunal señala que, al condenar al demandante, el Tribunal de Apelación consideró que decir que un juez de instrucción había mostrado "una conducta que [era] completamente contraria a los principios de imparcialidad y equidad" era en sí mismo una acusación particularmente difamatoria (véase el apartado 47 supra). Este tribunal añadió que las observaciones del demandante relativas al retraso en la transmisión de la cinta de vídeo y su referencia a la tarjeta manuscrita del fiscal de Yibuti dirigida al juez M., con respecto a la cual el demandante había utilizado el término "connivencia", no hacían sino confirmar el carácter difamatorio de la acusación (ibid.), no habiéndose demostrado la "veracidad" de las alegaciones (véase el apartado 48 supra) y rechazándose la defensa de buena fe del demandante (véase el apartado 49 supra).

**(a) La condición de abogado del solicitante**

146. El Tribunal de Primera Instancia observa, en primer lugar, que las observaciones de que se trata proceden tanto de las declaraciones realizadas a petición del periodista que redactó el artículo como de la carta dirigida al Ministro de Justicia. Las observaciones fueron realizadas por el demandante en su calidad de abogado de la parte civil y se referían a cuestiones relacionadas con el procedimiento en el asunto Borrel.

147. A este respecto, el Tribunal señala de entrada que el demandante le ha invitado a precisar su jurisprudencia relativa al ejercicio de la libertad de expresión por un abogado, en particular fuera de la sala de audiencia, y a conceder la mayor protección posible a los comentarios de los abogados (véanse los apartados 96, 97 y 102 supra). El Gobierno, por su parte, al tiempo que consideraba que su condición de agentes judiciales distinguía fundamentalmente a los abogados de los periodistas (véase el apartado 106 supra), identificó diversas situaciones en las que la libertad de expresión sería "particularmente amplia", "amplia" o, por el contrario, estaría sujeta a "ciertos límites" (véase el apartado 107 supra).

148. El Tribunal remite a las partes a los principios enunciados en su jurisprudencia, en particular en lo relativo al estatuto y a la libertad de expresión de los abogados (véanse los apartados 132 a 39 supra), haciendo hincapié en la necesidad de distinguir entre las observaciones realizadas por los abogados dentro y fuera de la sala de vistas. Además, habida cuenta del estatuto específico de los abogados y de su posición en la administración de justicia (véase el apartado 132 supra), el Tribunal de Justicia considera, contrariamente a la tesis del CCBE (véase el apartado 116 supra), que los abogados no pueden equipararse a los periodistas. Sus respectivas posiciones y funciones en los procedimientos judiciales son intrínsecamente diferentes. Los periodistas tienen la misión de difundir, de conformidad con sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todos los asuntos de interés público, incluidos los relativos a la administración de justicia. Los abogados, por su parte, son protagonistas de la justicia, intervienen directamente en su funcionamiento y en la defensa de una parte. Por lo tanto, no pueden equipararse a un testigo externo cuya misión es informar al público.

149. El demandante alegó que sus declaraciones, publicadas en el diario *Le Monde*, servían precisamente para cumplir su misión de defender a su cliente, tarea que le correspondía a él determinar. Sin embargo, aunque no se discute que las observaciones impugnadas se inscribían en el contexto del procedimiento, iban dirigidas a investigar a jueces que habían sido apartados del procedimiento con efecto definitivo en el momento en que se hicieron. Por tanto, el Tribunal de Justicia no ve cómo sus declaraciones pudieron contribuir directamente a su tarea de defender a su cliente, ya que la investigación judicial había sido confiada para entonces a otro juez que no era objeto de las críticas.

**(b) Contribución a un debate sobre un asunto de interés público**

150. El demandante invocó además su derecho a informar al público de las deficiencias en la tramitación de los procedimientos en curso y a contribuir a un debate sobre un asunto de interés público.

151. Sobre este punto, el Tribunal observa, en primer lugar, que las declaraciones del demandante se produjeron en el marco de la investigación judicial abierta tras la muerte de un juez francés, Bernard Borrel, que había sido destinado al Ministerio de Justicia de Yibuti como consejero técnico. El Tribunal ya ha tenido ocasión de constatar el gran interés que los medios de comunicación mostraron por este asunto desde el principio (véase *Julio y SARL Libération*, antes citada, § 67), reflejando así su notoriedad en la opinión pública. Al igual que el demandante, el Tribunal observa, además, que la justicia también contribuyó a informar a la opinión pública sobre este asunto, ya que el juez de instrucción encargado del caso en 2007 pidió al fiscal que emitiera un comunicado de prensa, en virtud del artículo 11, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, para anunciar que se había descartado la teoría del suicidio en favor de la del asesinato premeditado (véanse los apartados 24 y 55 supra).

152. Además, como el Tribunal ha declarado anteriormente, el público tiene un interés legítimo en el suministro y la disponibilidad de información relativa a los procedimientos penales (véase *July y SARL Libération*, citada anteriormente, § 66) y las observaciones relativas al funcionamiento del poder judicial se refieren a una cuestión de interés público (véase el apartado 125 anterior). De hecho, el Tribunal ya ha tenido que examinar en dos ocasiones, en los asuntos *Floquet y Esménard* y *July y SARL Libération* (ambos citados anteriormente), denuncias relativas al asunto Borrel y al derecho a la libertad de expresión respecto a comentarios sobre la gestión de la investigación judicial, constatando en cada uno de estos asuntos que se trataba de un debate sobre una cuestión de interés público.

153. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia considera que las observaciones impugnadas del demandante, que también se referían, al igual que en las sentencias mencionadas en los asuntos *Floquet y Esménard* y *July y SARL Libération*, al funcionamiento del poder judicial y a la tramitación del asunto Borrel, se inscribían en el contexto de un debate sobre un asunto de interés público, por lo que exigían un alto nivel de diligencia.



protección de la libertad de expresión, por lo que se concede a las autoridades un margen de apreciación especialmente estrecho.

**(c) Naturaleza de las observaciones impugnadas**

154. El Tribunal observa que, después de que las observaciones del demandante fueran consideradas "particularmente difamatorias", éste no pudo demostrar su veracidad sobre la base de pruebas que, según el Tribunal Penal, debían "ser impecables y completas y referirse directamente a todas las alegaciones consideradas difamatorias" (véase el apartado 40 supra). También se rechazó su defensa de buena fe. Sobre este punto, el Tribunal Penal y el Tribunal de Apelación consideraron, en particular, que los ataques a la integridad profesional y moral de los Jueces M. y L.L. sobrepasaban claramente el derecho de crítica admisible (véanse los apartados 40 y 50 supra). Por otra parte, mientras que el Tribunal de lo Penal estimó que las profundas discrepancias entre los abogados de la Sra. Borrel y los jueces de instrucción no podían justificar una falta total de prudencia en su expresión, el Tribunal de Apelación concluyó que la decisión favorable al demandante de archivar el procedimiento incoado contra él por los dos jueces no excluía la mala fe por su parte. Consideró que la animosidad personal del demandante y la voluntad de desacreditar a los jueces, en particular al juez M., se derivaban del carácter excesivo de sus comentarios y del hecho de que el artículo sobre el asunto Borrel se había publicado al mismo tiempo que la incoación de un procedimiento contra el juez M. ante la Sala de Acusación en relación con el asunto "Cientología" (ibid.).

155. Como ya ha señalado el Tribunal de Justicia, es necesario distinguir entre afirmaciones de hecho y juicios de valor (véase el apartado 126 supra). La existencia de hechos puede demostrarse, mientras que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba; la exigencia de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (ibid.). Además, la existencia de garantías procesales en beneficio de un demandado en un procedimiento por difamación es uno de los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la proporcionalidad de una injerencia en virtud del artículo 10. En particular, es importante que el demandado tenga una oportunidad realista de demostrar que sus alegaciones tienen una base fáctica suficiente (véanse, entre otras autoridades, *Steel y Morris c. el Reino Unido*, nº 68416/01, § 95, TEDH 2005-II; *Andrushko c. Rusia*, nº 4260/04, § 53, TEDH 2005-II). 4260/04, § 53, 14 de octubre de 2010; *Dilipak y Karakaya c. Turquía*, nos. 7942/05 y 24838/05, § 141, 4 de marzo de 2014; y *Hasan Yazıcı c. Turquía*, no. 40877/07, § 54, 15 de abril de 2014). En el presente caso no se dio tal oportunidad.

156. El Tribunal de Justicia considera que, en las circunstancias del caso, las declaraciones impugnadas eran más juicios de valor que meras afirmaciones de hecho, habida cuenta del tono general de las observaciones y del contexto en el que se realizaron, ya que reflejaban principalmente una valoración global del comportamiento de los jueces de instrucción en el curso de la investigación.

157. Por tanto, queda por examinar si la "base fáctica" de esos juicios de valor era suficiente.

158. El Tribunal opina que esta condición se cumplió en el presente caso. Después de que la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de París retirara el asunto a los jueces M. y L.L. (véase el apartado 23 supra), se puso de manifiesto que una prueba importante del expediente, a saber, una cinta de vídeo grabada durante una visita de los jueces, acompañados por expertos, al lugar de la muerte, a pesar de haber sido mencionada en la última decisión dictada por dichos jueces, no había sido transmitida con el expediente de instrucción al juez designado para sustituirlos. Este hecho no sólo estaba probado, sino que era lo suficientemente grave como para justificar la redacción por parte del juez P. de un informe en el que hacía constar lo siguiente: en primer lugar, la cinta de vídeo no figuraba en el expediente de la investigación y no estaba registrada como prueba; y en segundo lugar, le había sido entregada en un sobre, que no mostraba signos de haber sido precintado, en el que figuraba el nombre del juez M. como destinatario y que contenía también una tarjeta manuscrita con el membrete del fiscal de Yibuti, escrita por él y dirigida al juez M. (véase el párrafo 32 supra).

159. Por otra parte, además de que la ficha mostraba cierta simpatía por parte del fiscal de Yibuti hacia el juez M. (véase el párrafo 32 supra), acusaba a los abogados de la parte civil de "orquestar su manipulación". El Tribunal subraya a este respecto que, no sólo las autoridades de Yibuti han apoyado desde el principio la teoría del suicidio, sino que varios representantes de este Estado se han visto personalmente implicados en el marco de la investigación judicial llevada a cabo en Francia, como se desprende en particular de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (véanse los apartados 63-64 supra) y del procedimiento incoado por un delito de obtención de pruebas falsas (véase el apartado 18 supra).

160. Por último, ha quedado acreditado que el demandante actuó en calidad de abogado en dos asuntos de gran repercusión en los que el Juez M. era juez instructor. En ambos, el demandante consiguió que los tribunales de apelación declarasen que había habido deficiencias en los procedimientos, lo que condujo a la retirada de los casos al Juez M. (véanse los apartados 22-23 y 26 supra). En el marco del primer asunto, conocido como asunto "Cienciología", el demandante consiguió además que se declarara la responsabilidad del Estado francés por el mal funcionamiento de la justicia (véase el apartado 30 supra).

161. Considera además que las expresiones utilizadas por el demandante guardaban una relación suficientemente estrecha con los hechos del caso, además de que sus observaciones no podían considerarse engañosas o un ataque gratuito (véase el apartado 139 supra). A este respecto, reitera que la libertad de expresión "se aplica no sólo a las 'informaciones' o 'ideas' favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o como cuestión de



indiferencia, sino también a los que ofenden, chocan o molestan". Del mismo modo, la utilización de un "tono cáustico" en los comentarios dirigidos a un juez no es incompatible con las disposiciones del artículo 10 del Convenio (véase, por ejemplo, la sentencia *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa*, antes citada, § 48).

**(d) Las circunstancias específicas del caso**

*(i) La necesidad de tener en cuenta el contexto general*

162. El Tribunal reitera que, en el contexto del artículo 10 del Convenio, debe tener en cuenta las circunstancias y el contexto general en el que se hicieron las declaraciones en cuestión (véase, entre muchas otras autoridades, *Lingens*, citada anteriormente, § 40, y *Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega* [GC], no. 21980/93, § 62, TEDH 1999-III). En el presente caso, los antecedentes pueden explicarse no sólo por la conducta de los jueces de instrucción y por las relaciones del demandante con uno de ellos, sino también por la historia muy específica del caso, su dimensión interestatal y su importante cobertura mediática. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia observa que el Tribunal de Apelación atribuyó un amplio alcance a la observación impugnada de la demandante en la que reprochaba a un juez de instrucción "un comportamiento totalmente contrario a los principios de imparcialidad y de equidad", considerando que se trataba en sí misma de una acusación especialmente difamatoria, que equivalía a afirmar que se había producido una violación de la deontología y del juramento judicial por parte de dicho juez (véase el apartado 47 supra). No obstante, esta cita debería haber sido apreciada a la luz de las circunstancias específicas del caso, tanto más cuanto que en realidad no se trataba de una declaración hecha al autor del artículo, sino de un extracto de la carta enviada por el demandante y su colega, el Sr. L. de Caunes, al Ministro de Justicia el 6 de septiembre de 2000. Además, en el momento en que el demandante respondió a sus preguntas, el periodista ya había sido informado de la carta al Ministro de Justicia, no por el propio demandante, sino por sus propias fuentes, como reconoció el Tribunal Penal (véase el apartado 40 supra). El demandante alegó además, sin que ello se discutiera, que el autor del artículo era el único responsable de la referencia al procedimiento disciplinario contra el juez M. en el marco del asunto "Cienciología". A este respecto, el Tribunal reitera que los abogados no pueden ser considerados responsables de todo lo que aparece en una "entrevista" publicada por la prensa ni de los actos de ésta.

163. Por tanto, el Tribunal de Apelación debía examinar las observaciones impugnadas teniendo plenamente en cuenta tanto los antecedentes del asunto como el contenido de la carta, considerados en su conjunto.

164. Por las mismas razones, dado que las observaciones impugnadas no podían apreciarse fuera de contexto, el Tribunal de Justicia no puede compartir la opinión del Tribunal de Apelación de París según la cual el uso del término "connivencia" constituía "en sí mismo" un

atentado grave contra el honor y la reputación del juez M. y del fiscal de Yibuti (véase el apartado 47 supra).

165. En cuanto a la cuestión de la animosidad personal del demandante hacia el Juez M., a causa de los conflictos en el marco de los asuntos Borrel y "Cienciología", el Tribunal estima que este aspecto no era suficientemente pertinente y grave para justificar la condena del demandante. En cualquier caso, puesto que los órganos jurisdiccionales reconocieron la existencia de conflictos entre los dos protagonistas, y habida cuenta de las circunstancias particulares del presente asunto, tal reproche de animosidad personal habría podido hacerse tanto al Juez M. como al demandante (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Paturel*, antes citada, § 45), tanto más cuanto que antes de presentar una querrela contra el demandante por complicidad en difamación, el Juez M. ya había presentado sin éxito una querrela contra él por acusación falsa (véase el apartado 35 supra). La confianza del Tribunal de Apelación en la animosidad personal del demandante también se ve menoscabada, si no contradicha, por otros factores. En primer lugar, la observación relativa a la "conducta que [era] completamente contraria a los principios de imparcialidad y equidad" se dirigía no sólo al Juez M., sino también al Juez L.L., respecto del cual no se acusaba al demandante de mostrar ninguna animosidad personal. Además, si bien el procedimiento contra el demandante se refería al extracto de la carta al Ministro de Justicia antes citado, dicha carta había sido en realidad firmada y enviada por dos abogados, el demandante y su colega, el Sr. L. de Caunes. Ahora bien, en el caso de este último, no sólo no ha sido procesado por observaciones que le eran imputables tanto a él como al demandante, sino que tampoco ha sido acusado de mostrar animadversión alguna hacia el Juez M. o el Juez L.L.

166. En conclusión, el Tribunal de Primera Instancia considera que las declaraciones del demandante no pueden reducirse a la mera expresión de una animadversión personal, es decir, de una relación antagónica entre dos individuos, el demandante y el Juez M. Las observaciones impugnadas se inscribían, en realidad, en un contexto más amplio, que implicaba también a otro abogado y a otro juez. En opinión del Tribunal de Primera Instancia, esta circunstancia puede corroborar la idea de que los comentarios no se inscribían en el marco de una acción personal del demandante, motivada por un deseo de venganza, sino que formaban parte de una iniciativa profesional conjunta de dos abogados, a raíz de hechos nuevos, comprobados y capaces de revelar graves deficiencias de la justicia, en los que estaban implicados los dos jueces que habían dirigido la instrucción de un asunto en el que los clientes de ambos abogados eran parte civil.

167. Además, aunque las observaciones del demandante tenían ciertamente una connotación negativa, debe señalarse que, a pesar de su naturaleza un tanto hostil (véase *E.K. c. Turquía*, antes citada, §§ 79-80) y de su gravedad (véase *Thoma*, antes citada), la cuestión clave de las declaraciones se refería al funcionamiento de una investigación judicial, que era una cuestión de interés público, lo que dejaba poco margen para las restricciones a la libertad de expresión. Además, un abogado debe poder llamar la atención del público sobre posibles

deficiencias del sistema judicial; el poder judicial puede beneficiarse de una crítica constructiva.

*(ii) Mantener la autoridad del poder judicial*

168. El Gobierno se basó en el hecho de que las autoridades judiciales no tenían derecho de réplica. Es cierto que la particular tarea del poder judicial en la sociedad exige que los jueces observen un deber de discreción (véase el apartado 128 supra). Sin embargo, ese deber persigue una finalidad específica, como señalaron los terceros intervinientes: el discurso de los jueces, a diferencia del de los abogados, se recibe como la expresión de una valoración objetiva que compromete no sólo a la persona que se expresa, sino también, a través de ella, a todo el sistema judicial. Los abogados, por su parte, se limitan a hablar en nombre propio y por cuenta de sus clientes, lo que les distingue también de los periodistas, cuyo papel en el debate judicial y cuya finalidad son intrínsecamente distintos. No obstante, si bien puede resultar necesario proteger a la judicatura contra ataques gravemente perjudiciales y esencialmente infundados, teniendo en cuenta que los jueces están impedidos de reaccionar por su deber de discreción (véase el apartado 128 supra), ello no puede tener por efecto prohibir a los particulares que expresen sus opiniones, mediante juicios de valor con una base fáctica suficiente, sobre cuestiones de interés público relacionadas con el funcionamiento de la justicia, ni prohibir cualquier crítica a esta última. En el presente caso, los Jueces M. y L.L. eran miembros del poder judicial y, por tanto, ambos formaban parte de una institución fundamental del Estado: por consiguiente, estaban sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos ordinarios y, por tanto, los comentarios impugnados podían dirigirse contra ellos en esa calidad (véanse los apartados 128 y 131 supra).

169. El Tribunal constata además, contrariamente a lo alegado por el Gobierno, que las observaciones del demandante no podían menoscabar el buen desarrollo del procedimiento judicial, habida cuenta de que el tribunal superior había retirado la causa a los dos jueces de instrucción afectados por las críticas. Ni el nuevo juez de instrucción ni los tribunales superiores fueron en modo alguno objeto de las observaciones impugnadas.

170. Tampoco puede considerarse, por las mismas razones y teniendo en cuenta lo anterior, que la condena del demandante pueda servir para mantener la autoridad del poder judicial. No obstante, el Tribunal subraya la importancia, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática, de mantener la autoridad del poder judicial. En cualquier caso, el buen funcionamiento de los tribunales no sería posible sin unas relaciones basadas en la consideración y el respeto mutuo entre los distintos protagonistas de la justicia, en primera línea de los cuales se encuentran los jueces y los abogados.

*(iii) El uso de los recursos disponibles*

171. En cuanto al argumento del Gobierno sobre la posibilidad de utilizar los recursos disponibles, el Tribunal lo considera pertinente pero no suficiente en el

presente asunto para justificar la condena del demandante. Señala en primer lugar que la utilización de los recursos disponibles, por una parte, y el derecho a la libertad de expresión, por otra, no persiguen el mismo objetivo y no son intercambiables. Dicho esto, el Tribunal de Justicia considera que la defensa de un cliente por su abogado no debe llevarse a cabo en los medios de comunicación, salvo en circunstancias muy específicas (véase el apartado 138 supra), sino ante los órganos jurisdiccionales competentes, y ello implica utilizar todos los recursos disponibles. Señala que, en el presente asunto, la remisión a la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de París mostraba claramente que la intención inicial del demandante y de su colega era resolver el asunto utilizando los recursos disponibles. En realidad, el problema denunciado no se produjo hasta que se utilizó dicha vía, tal y como hizo constar el juez de instrucción P. en su informe oficial de 1 de agosto de 2000 (véase el apartado 32 supra). En esa fase, la Sala de Acusación ya no estaba en condiciones de examinar tales denuncias, precisamente porque había retirado el asunto a los jueces M. y L.L. El Tribunal observa además que, en cualquier caso, ya habían transcurrido cuatro años y medio desde la apertura de la investigación judicial, que hasta la fecha todavía no se ha cerrado. Observa asimismo que las partes civiles y sus abogados participaron activamente en el procedimiento y, en particular, que consiguieron, según la sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles de 28 de mayo de 2009, que un testigo material fuera interrogado en Bélgica a pesar de la falta de interés por él de los jueces de instrucción M. y L.L. (véase el apartado 16 supra).

172. Además, la solicitud de investigación dirigida al Ministro de Justicia denunciando estos nuevos hechos no era un recurso judicial -como para justificar una posible abstención de intervención en la prensa-, sino una mera solicitud de investigación administrativa sujeta a la decisión discrecional del Ministro de Justicia. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que los propios jueces nacionales, tanto en primera instancia como en apelación, consideraron que la carta no podía gozar de la inmunidad reconocida a los actos judiciales, al haber considerado el Tribunal de lo Penal que su contenido era meramente informativo (véanse los apartados 38 y 46 supra). El Tribunal observa que no se ha alegado que se diera curso a esta solicitud y, además, señala que los Jueces M. y L.L. claramente no la consideraron como el uso normal de un recurso disponible en el derecho interno, sino como un acto que justificaba la presentación de una denuncia por acusación falsa (véase el apartado 35 supra).

173. Por último, el Tribunal de Primera Instancia constata que ni el Fiscal General ni el Consejo de Abogados o el Presidente del Colegio de Abogados competentes consideraron necesario incoar un procedimiento disciplinario contra el demandante a causa de sus declaraciones en la prensa, pese a que tal posibilidad estaba abierta a ellos (véase la sentencia *Mor*, antes citada, apartado 60).

(iv) *Conclusión sobre las circunstancias del presente asunto*

174. El Tribunal de Primera Instancia considera que las observaciones impugnadas de la demandante no constituían ataques gravemente perjudiciales y esencialmente infundados contra la actuación de los órganos jurisdiccionales, sino críticas dirigidas contra los Jueces M. y L.L. en el marco de un debate sobre una cuestión de interés público relativa al funcionamiento de la justicia, y en el contexto de un asunto que había recibido una amplia cobertura mediática desde el principio. Si bien es cierto que esas observaciones pueden considerarse duras, no lo es menos que constituyen juicios de valor con una "base fáctica" suficiente.

(e) **Las sanciones impuestas**

175. En cuanto a las penas impuestas, el Tribunal reitera que, al evaluar la proporcionalidad de la injerencia, la naturaleza y la gravedad de las penas impuestas también son factores que deben tenerse en cuenta (véanse, por ejemplo, las sentencias *Sürek*, antes citada, apartado 64; *Chauvy y otros c. Francia*, nº 64915/01, apartado 78, TEDH 2004-VI; y *Mor*, antes citada, apartado 61). En el presente asunto, el Tribunal de Apelación condenó a la demandante al pago de una multa de 4.000 euros. Esta cantidad corresponde precisamente a la fijada por el tribunal de primera instancia, donde los jueces habían tenido expresamente en cuenta la condición de abogado del demandante para justificar su severidad e imponerle "una multa de un importe suficientemente elevado" (véase el apartado 41 supra). Además de ordenar la inserción de un aviso en el diario *Le Monde*, el tribunal le condenó a pagar, conjuntamente con el periodista y el director de la publicación, 7.500 euros en concepto de daños y perjuicios a cada uno de los dos jueces, así como 4.000 euros al juez L.L. en concepto de costas. El Tribunal de Primera Instancia señala, por otra parte, que sólo el demandante fue condenado a pagar al Juez M. una suma de 1.000 euros en concepto de costas.

176. El Tribunal reitera que incluso cuando la sanción es la más leve posible, como una sentencia condenatoria con una exoneración de la pena penal y una indemnización de tan sólo un "euro simbólico" por daños y perjuicios (véase la sentencia *Mor*, antes citada, apartado 61), constituye, no obstante, una sanción penal y, en cualquier caso, este hecho no puede bastar, por sí mismo, para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante (véase la sentencia *Brasilier*, antes citada, apartado 43). El Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones que la injerencia en la libertad de expresión puede tener un efecto amedrentador en el ejercicio de dicha libertad (véase, *mutatis mutandis*, *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GC], nº. 33348/96, § 114, TEDH 2004-XI, y *Mor*, antes citada), riesgo que el carácter relativamente moderado de una multa no bastaría para anular (véase *Dupuis y otros c. Francia*, nº 1914/02, § 48, 7 de junio de 2007). Por otra parte, cabe señalar que la imposición de una sanción a un abogado puede tener repercusiones directas (procedimiento disciplinario) o indirectas (en términos, por ejemplo, de su imagen o de la confianza que depositan en él el público y sus clientes). Por otra parte, el Tribunal recuerda que la posición dominante de las instituciones del Estado obliga a las autoridades a mostrarse prudentes a la hora de recurrir a la vía penal.

(véase el apartado 127 supra). El Tribunal observa, sin embargo, que en el presente caso el castigo del demandante no se limitó a una condena penal: la sanción que se le impuso no fue la "más leve posible", sino que fue, por el contrario, de cierta importancia, e incluso se invocó su condición de abogado para justificar una mayor severidad.

### *3. Conclusión*

177. A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que la sentencia contra el demandante por complicidad en difamación puede considerarse una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión y, por tanto, no era "necesaria en una sociedad democrática" en el sentido del artículo 10 del Convenio.

178. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio.

## III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

179. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

### **A. Daños**

180. El demandante reclamaba 4.270 euros (EUR) en concepto de daños patrimoniales, correspondientes a las cantidades que se le condenó a pagar a causa de la sentencia dictada en su contra, y 20.000 euros en concepto de daños no patrimoniales por la violación de los artículos 6 y 10 del Convenio.

181. El Gobierno no comentó estas alegaciones ante la Gran Sala.

182. El Tribunal observa que la demandante fue condenada a pagar una multa de 4.000 euros, junto con la suma de 1.000 euros en concepto de costas y gastos del Juez M., además de una indemnización de 7.500 euros por daños y perjuicios a cada uno de los jueces, a pagar conjuntamente con los otros dos codemandados, y de 4.000 euros en concepto de costas del Juez L.L. (véase el apartado 46 supra). Así pues, considera que existe un nexo causal suficiente entre el perjuicio patrimonial alegado y la violación constatada en virtud del artículo 6 y, especialmente, del artículo 10 del Convenio. Procede, pues, ordenar, en concepto de perjuicio patrimonial, el reembolso de las cantidades que el demandante se vio obligado a pagar, dentro del límite indicado en su demanda, a saber, 4.270 euros, que corresponden al importe de la multa, más impuestos y costas judiciales, que se ingresó en el Tesoro Público.



183. El Tribunal de Primera Instancia declara además que el demandante ha sufrido claramente un perjuicio moral debido a su condena penal y, resolviendo en equidad, le concede 15.000 euros por este concepto.

### **B. Costes y gastos**

184. La demandante reclamó 26.718,80 euros en concepto de costas y gastos del procedimiento ante el Tribunal.

185. El Gobierno no hizo ningún comentario sobre esta alegación ante la Gran Sala.

186. El Tribunal reitera que los costes y gastos no se concederán en virtud del artículo 41 a menos que se demuestre que se incurrió realmente en ellos, que se incurrió necesariamente en ellos y que también eran razonables en cuanto a su cuantía (véanse, entre otras muchas autoridades, *Iatridis v. Greece* (just satisfaction) [GC], no. 31107/96, § 54, TEDH 2000-XI; *Beyeler v. Italia (justa satisfacción)* [GC], no. 33202/96, § 27, 28 de mayo de 2002; y *Kurić y otros c. Eslovenia (satisfacción justa)* [CG], nº 26828/06, TEDH 2014).

187. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos que obran en su poder y los criterios antes mencionados, la Gran Sala considera razonable conceder 14.400 euros sobre esta base a la demandante.

### **C. Intereses de demora**

188. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

**POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
2. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;
3. *Sujeta*
  - (a) Que el Estado demandado abone a la demandante, en el plazo de tres meses, las siguientes cantidades:
    - (i) 4.270 euros (cuatro mil doscientos setenta euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daños patrimoniales;
    - (ii) 15.000 euros (quince mil euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daño moral;



(iii) 14.400 euros (catorce mil cuatrocientos euros), más los impuestos que puedan corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;

4. *Desestimar la* pretensión de satisfacción equitativa de la demandante en todo lo demás. Hecho en francés y en inglés, y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 23 de abril de 2015.

Johan  
Spielmann  
Secretario adjunto

CallewaertDean  
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares :

- (a) Opinión concurrente del Juez Nicolaou;
- (b) Opinión concurrente del Juez Kūris.

D.S.  
J.C.

## OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ NICOLAOU

La juez M. del *tribunal de grand instance* de París llevaba ya algún tiempo ocupándose como juez de instrucción del llamado caso "Cienciología" cuando, en 1997, se le asignó, conjuntamente con un colega, el caso Borrel, no relacionado, un caso particularmente delicado que ha dado lugar al presente procedimiento ante el Tribunal. El demandante actuó como abogado de las partes civiles en ambos casos y se mostró insatisfecho con la dirección de las respectivas investigaciones por parte de la juez M., aunque no exactamente por las mismas razones.

En junio de 2000, en un momento en que se producían importantes acontecimientos en el asunto Borrel, se produjo un giro desagradable en el asunto "Cienciología". A raíz de una demanda presentada por el demandante, en calidad de abogado, en la que el Estado había sido declarado responsable de negligencia grave en relación con la tramitación del expediente "Cienciología", se incoó un procedimiento disciplinario contra la juez M. a este respecto. Se dijo que no había mostrado el cuidado y la atención requeridos, dejando el caso prácticamente intacto durante cinco años; que, en un procedimiento de solución amistosa al que había recurrido, había sobrepasado los límites de su jurisdicción; y que no había preparado copias de todos los documentos del expediente, haciendo así imposible su reconstrucción después de que partes del mismo desaparecieran de su despacho. Por decisión del Ministro de Justicia, estas cuestiones se sometieron al Consejo de Disciplina de los Jueces.

Lamentablemente, la decisión de la Ministra se hizo pública en una rueda de prensa ofrecida por el director de su gabinete antes de que la propia Juez M. y el presidente del tribunal hubieran sido notificados. Esta publicidad previa provocó la protesta de los jueces del mismo tribunal. Expresaron su simpatía por sus colegas que habían sido desairados de esta manera y reafirmaron el derecho de los jueces a ser tratados con el debido respeto; un derecho que no puede ser inferior al que se debe a los miembros del público. En una asamblea general celebrada unos días más tarde, los jueces de ese tribunal aprobaron por unanimidad la siguiente moción:

"La asamblea general de jueces del *tribunal de grande instance* de París celebrada el 4 de julio de 2000, sin cuestionar la autoridad conferida al Ministro de Justicia para incoar un procedimiento disciplinario en las condiciones prescritas por la ley, se sorprende al enterarse por la prensa de que dicho procedimiento ha sido incoado contra el juez [M.], juez de instrucción de París, cuando hasta la fecha ni la propia juez ni su jerarquía judicial han sido informados oficialmente de ello."

La presente cuestión del artículo 6 § 1 gira en torno a lo que dijo uno de los jueces en esa reunión. Se expresó de la siguiente manera:

"No nos está prohibido, como jueces de base, decir que apoyamos al juez [M.]. No está prohibido decir que el juez [M.] cuenta con nuestro apoyo y confianza".

Nueve años más tarde, el Tribunal de Casación, reunido en una formación de diez miembros, conoció en última instancia del recurso del demandante contra la condena por una acusación penal formulada contra él por unas declaraciones que había hecho sobre

Juez M. en relación con el presente asunto, es decir, el asunto Borrel. El juez que había hecho la declaración antes citada sobre la forma en que el Ministerio de Justicia había actuado en el caso "Cienciología" y que, entretanto, había ascendido a juez del Tribunal de Casación, era miembro de la formación que conoció del recurso. El demandante ha reconocido que no se ha demostrado que existiera una parcialidad real por parte del juez. Afirmó, no obstante, que su mera presencia en el estrado había bastado para crear, en sentido objetivo, un temor o una sospecha legítimos de falta de imparcialidad.

La Gran Sala está de acuerdo con esta proposición. Considera que el lenguaje utilizado por el juez en cuestión en apoyo del juez M. podía suscitar dudas en la mente del demandante sobre la imparcialidad del Tribunal de Casación. Considera que esta afirmación se ve corroborada por el "contexto muy singular del asunto" (véase el apartado 84 de la presente sentencia), que comprende la interacción de diversas relaciones y factores, y en particular por el hecho de que el conflicto profesional entre el Juez M. y el demandante había adquirido la apariencia de un conflicto personal, ya que fue el primero quien presentó la denuncia contra el segundo. Además, la Gran Sala observa que el propio Tribunal de Apelación había visto una conexión entre los dos asuntos a la que podía atribuirse un "ajuste de cuentas *a posteriori*".

La cuestión esencial es saber si se puede tener una duda razonable sobre la imparcialidad del Tribunal de Casación debido a la inclusión en su composición del juez en cuestión. Se desconoce si ese juez recordaba lo que había dicho nueve años antes o si se le ocurrió, cuando se le sometió el asunto, que cualquier cosa que hubiera hecho o dicho en relación con el juez M. podría interpretarse como un reflejo de su imparcialidad. Si hubiera pensado en ello, se habría esperado que informara a los demás miembros del tribunal. No se sabe si se acordó o no o, si lo hizo, si pensó que había motivos para reflexionar sobre el asunto. Puede ser que no lo hiciera; o puede ser que sí lo hiciera pero que el tribunal no pensara nada al respecto, ya que de lo contrario uno habría esperado que el asunto se resolviera simplemente mediante su retirada del caso, o de otro modo mediante una decisión del tribunal después de dar al demandante la oportunidad de ser oído.

El Gobierno no ha sugerido que, en tales casos, el sistema francés ofrezca una vía de recurso de la que el demandante debería haberse servido. Por consiguiente, debe entenderse que el demandante no tenía forma de plantear el asunto ante el Tribunal de Casación cuando, una vez dictada la sentencia, tuvo conocimiento de la participación del juez en cuestión (compárese *In Re Pinochet* [1999] UKHL 52 (15 de enero de 1999), en el que la Cámara de los Lores, ante una situación similar, anuló su propia sentencia). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia se encuentra en la desafortunada situación de tener que examinar la cuestión en primera instancia.

La integridad de los procedimientos judiciales debe demostrarse a todos en términos inequívocos. Para lograrlo, es necesario adoptar un concepto de razonabilidad lo más amplio posible, que abarque y dé cabida incluso a la visión más exigente de la apariencia de las cosas. Es "de fundamental importancia que la justicia no sólo se haga, sino que se vea manifiesta e indudablemente que se hace" (por Lord Hewart en *Rex v. Sussex Justices, ex parte McCarthy* [1924] KB 256, en 259). Al mismo tiempo, es necesario excluir firmemente las interpretaciones fantasiosas o las proposiciones totalmente irreales.

En el presente caso, no hay indicio alguno de que el juez en cuestión tuviera con la juez M. una relación distinta de la que todos los demás jueces asistentes a la reunión tenían también con ella como colega. Utilizó la forma plural en primera persona, expresando así un apoyo colegial, no personal. Habló en el contexto de una reunión de jueces en la que se quejaban colectivamente de lo que sin duda era una actitud displicente por parte del ministerio competente hacia ellos. Esa actitud, que tenía un impacto más inmediato y directo en la juez M., podía percibirse como una muestra de desprecio hacia ella. En esta situación, un lenguaje como el utilizado por el juez en cuestión sólo tendría por objeto restablecer el equilibrio. Ciertamente podría haber elegido mejor las palabras; pero nadie debería haber pensado que su declaración pretendía expresar una opinión sobre el fondo del procedimiento disciplinario pendiente o, en otras palabras, un juicio de valor sobre la forma en que había actuado la juez M.. Además, lo que se dijo se refería exclusivamente a la forma en que el juez M. había tratado, hasta ese momento, el caso "Cienciología". No tenía nada que ver con lo que iba a ocurrir más tarde en el caso Borrel. Habían pasado nueve años desde que se hizo esa declaración y, presumiblemente, la gente había tomado caminos distintos. No hay absolutamente nada que sugiera que el juez del Tribunal de Casación tenía alguna razón para sostener, o que podría haber sostenido, alguna opinión sobre cómo la juez M. se había comportado o había llevado a cabo sus investigaciones en cualquiera de los casos que se le habían asignado.

¿Debe entonces desconfiarse tanto de los jueces que uno podría, en tales circunstancias, pensar legítimamente que puede dudarse de la imparcialidad de un juez? Para responder a esta pregunta, el Tribunal debe discernir qué opinión tiene el público en general de la integridad de los jueces. Ello es determinante del respeto que se les puede tener y de la confianza que puede o no depositarse en ellos. Dentro de unos límites, cuanto mayor sea la confianza, menor será la inclinación a pensar que determinadas circunstancias dan lugar a sospechas. Los propios jueces habrán contribuido, a lo largo del tiempo, al modo en que se les percibe. El concepto de imparcialidad objetiva no puede consistir, en mi opinión, en una mera abstracción concebida únicamente a partir de principios, sin tener en cuenta las realidades sociales que establecen normas prácticas. Los jueces pueden no ser perfectos -de hecho, no todos los jueces son perfectos- pero, aun así, me ha resultado difícil aceptar que se pudiera pensar seriamente que existía, en el presente caso, la posibilidad de una apariencia de parcialidad. Uno podría, sin embargo, mirar



la cuestión desde otro ángulo y decir que incluso en un hipotético mundo de jueces perfectos, que gozaran de una confianza y un respeto ilimitados, seguiría siendo necesario demostrar que el propio sistema judicial es inmaculado en este sentido y que es un sistema del que queda excluido el más mínimo atisbo de duda, un planteamiento bastante absolutista por el que siento poca simpatía.

Cualquiera que sea el mejor enfoque de la cuestión examinada, he decidido finalmente que la opinión adoptada por todos los demás miembros de la Gran Sala en cuanto a cuál debería ser el resultado podría ser compartida por personas de mentalidad correcta en la actualidad y, por lo tanto, en una cuestión de apreciación de este tipo, era correcto deferirse a esa opinión.



## OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ KÜRIS

1. Mi desacuerdo con la mayoría se refiere a dos cuestiones. Ninguna de ellas debe considerarse tan prominente como para poner en duda la conclusión general de una violación de los artículos 6 § 1 y 10 del Convenio, que suscribo.

2. El razonamiento, tal y como se expone en los apartados 89 a 91 de la sentencia, incluye dos circunstancias de hecho que son importantes para la constatación de una violación del artículo 6 § 1. La primera es que el Juez J.M. era miembro de la formación que había decidido el caso del demandante, aunque se reconoce explícitamente que "es imposible determinar [su] influencia real en esa ocasión". El argumento de que el Juez J.M. era simplemente uno de los diez jueces de esa formación "no es decisivo para la cuestión de la imparcialidad objetiva con arreglo al artículo 6 § 1", siendo su "influencia no determinada" la que se considera que mancha la imparcialidad de ese tribunal con "una duda real" (véase el apartado 89 de la sentencia). En este contexto, la afirmación de que la imparcialidad está "sujeta a una duda real" se refiere a la imparcialidad objetiva del propio Juez J.M. y, por extensión, a la de todo el tribunal. El Tribunal no está dispuesto a cuestionar abiertamente la imparcialidad subjetiva del Juez J.M.; más bien opina que el hecho de que el demandante pudiera haber pensado que tenía algún fundamento para cuestionar la imparcialidad subjetiva del Juez J.M. afectaba a la imparcialidad objetiva de dicho Juez y de la formación en su conjunto. Aunque el Tribunal de Primera Instancia no cuestiona la imparcialidad subjetiva del Juez J.M. de forma explícita y directa, lo hace de forma implícita e indirecta, ya que el mero indicio de la influencia de dicho Juez en el resultado del asunto sugiere que ésta también podría haber sido tal que determinara una conclusión desfavorable para el demandante y que, de no haber sido por dicha influencia, el resultado podría haber sido diferente.

La segunda circunstancia es que el demandante no había sido informado de que el Juez J.M. formaría parte del tribunal en su caso. Por el contrario, la información de que disponía en el momento de los hechos no le permitía esperar que este juez en particular formara parte de la composición del órgano judicial que debía decidir sobre su caso. Debido a esta ocultación (sea cual fuere el motivo), el demandante "no tuvo ocasión de impugnar la presencia del [Juez] J.M. ni de formular alegaciones sobre la cuestión de la imparcialidad del órgano judicial a este respecto" (véanse el apartado 90 de la sentencia y el apartado 52 mencionado en el mismo).

En mi opinión, la primera de estas dos circunstancias carece por sí misma de trascendencia jurídica. No sabemos ni podemos saber si alguna opinión que el Juez

J.M. pudiera haber expresado en las deliberaciones de ese caso fuera en absoluto desfavorable al demandante. Por lo tanto, es mera especulación que el juez pudiera haber tenido una mayor o menor influencia en el resultado del caso del demandante. Se podría igualmente especular sobre la falta de imparcialidad de -como se les llama habitualmente- los jueces "nacionales" de este Tribunal, en casos

contra el Estado respecto del cual fueron elegidos, porque cuando un asunto que ha sido resuelto por la Sala se remite a la Gran Sala en virtud del artículo 43 del Convenio, dicho juez se encuentra en la situación de que ya ha intervenido en ese asunto como miembro de la Sala. Sin embargo, tal especulación queda refutada por la referencia al artículo 26 § 4 del Convenio, que exige explícitamente que el juez elegido respecto de la Alta Parte Contratante de que se trate sea miembro de *oficio* de la Gran Sala. En consecuencia, la inclusión del juez "nacional" en la composición de la Gran Sala viene impuesta, de la manera más formal, por el propio Convenio y es, a este respecto, absolutamente necesaria.

A la vista de tales situaciones pertenecientes a la práctica continuada de este Tribunal, la plausibilidad de cualquier especulación relativa a la "parcialidad" objetiva del Juez J.M. y de toda la sala *con respecto* al demandante es cercana a cero. Ese juez había expresado su apoyo al juez M. (cuya relación con el demandante parecía ser, por así decirlo, problemática) muchos años antes y en un contexto totalmente diferente, y no hay indicios de que hubiera expresado nunca una opinión sobre el caso o la personalidad del Sr. Morice, o sobre todo el contexto políticamente sensible de ese caso, antes de que lo decidiera el tribunal del que formaba parte.

Ciertamente no estoy insinuando que en un tribunal francés (u otro nacional) la "necesidad absoluta" de la inclusión de un juez concreto en la composición de un órgano judicial que tiene que decidir un caso concreto pueda justificarse exhaustivamente mediante, digamos, la mera referencia a un estatuto que exija explícitamente dicha inclusión, del mismo modo que el Convenio exige la inclusión de jueces "nacionales" en la Gran Sala. Incluso si tal estatuto hubiera estado en vigor, probablemente habría sido jurídicamente reprochable. Sin embargo, y no sólo en teoría, puede haber otras razones (no sólo de carácter jurídico formal, sino también fáctico) que obliguen a incluir a un juez concreto en la composición de un órgano jurisdiccional o, por decirlo de un modo algo más suave, que justifiquen su no exclusión del mismo. En la jurisprudencia del Tribunal se pueden encontrar decisiones y sentencias en las que la participación previa de un juez en el mismo asunto no había supuesto una violación del derecho a un juicio justo protegido por el Convenio. Por poner sólo un par de ejemplos, incluso el mero hecho de que un juez ya hubiera tomado decisiones en relación con una persona concreta "no puede considerarse en sí mismo como justificación de dudas sobre su imparcialidad" (véase *Ökten c. Turquía* (dec.), no. 22347/07, § 41, de 3 de noviembre de 2011); en un asunto aún anterior, el Tribunal había declarado que "ningún motivo de sospecha legítima [podía] discernirse en el hecho de que tres de los siete miembros de la sección disciplinaria hubieran participado en la primera decisión" (véase *Diennet c. Francia*, 26 de septiembre de 1995, § 38, Serie A n.º 325-A). Cada caso debe decidirse en función de sus propios méritos. En el presente caso, si la cuestión de la "parcialidad" del Juez J.M. hubiera sido planteada por el demandante en la forma debida, tal alegación habría sido autoritariamente desestimada por estar basada en la "parcialidad".

sobre la base de una sospecha ilegítima. Sin embargo, se negó al demandante toda oportunidad de plantear esta cuestión en el procedimiento interno.

Por lo tanto, mucho más importante que el hecho "desnudo" de la presencia del juez J.M. en el banquillo es que el Gobierno no logró (o ni siquiera intentó) demostrar que había razones de peso que hacían absolutamente necesaria esa presencia (véase *Fazlı Aslaner c. Turquía*, n° 36073/04, § 40, 4 de marzo de 2014) o, dicho de otro modo, que justificaban su no exclusión de la composición. Personalmente, creo que no existían tales motivos en absoluto. Por otra parte, tampoco podía haber motivos de peso para excluir a ese juez de la composición únicamente sobre la base de que había expresado su apoyo al juez M. muchos años antes y en un contexto totalmente diferente. Las dos situaciones no estaban relacionadas, salvo por el hecho de que se trataba de una oposición entre los mismos protagonistas, pero incluso esta conexión formal se había borrado, o al menos se había atenuado sustancialmente, por el largo período de tiempo transcurrido entre los dos acontecimientos y por el hecho de que incluso el propio demandante admitió que el Juez J.M. no había mostrado ninguna predisposición personal contra él (véase el apartado 67 de la presente sentencia). La presunción de integridad judicial debería importar. Y si realmente importa, dadas todas las circunstancias del caso, las alegaciones sobre la "parcialidad" del Juez J.M. deberían haber sido desestimadas, si se hubieran planteado en el procedimiento interno. Además, no es improbable que el demandante, razonablemente, no hubiera planteado esta cuestión en absoluto, habida cuenta de su aparente falta de fundamento. Lo que realmente podía hacerle sospechar legítimamente, y de hecho lo hizo, fue el hecho de que no se le hubiera dado a conocer la composición del órgano judicial que resolvió su caso. El Gobierno no dio ninguna explicación de esta falta de comunicación. ¿Podría el Gobierno haber tenido éxito con respecto a esta queja si hubiera dado tal explicación? Estoy seguro de que, en cualquier caso, no podrían haber encontrado una explicación plausible, ya que incluso si puede haber razones de peso (aunque discutibles) de carácter jurídico formal o de hecho para la inclusión de un juez determinado en una composición judicial particular, simplemente no puede haber ninguna razón para no dar a conocer los nombres de los jueces a la persona cuyo caso debe decidir el órgano judicial. En este sentido, el caso del Gobierno estaba destinado al fracaso desde el principio.

Por consiguiente, de las dos circunstancias que aquí se examinan, sólo importa la segunda, mientras que la primera tiene un carácter meramente accesorio. En la combinación de ambas, carece de significación independiente. Pero, ¿no es eso lo que la mayoría quiso decir cuando admitió que la mera presencia del Juez J.M. "no era decisiva para la cuestión de la imparcialidad objetiva en virtud del artículo 6 § 1"? En otras palabras, ¿estoy simplemente repitiendo, de manera más prolija, esencialmente el mismo argumento? Creo que no, o al menos esa no es mi intención. El diablo se esconde en los detalles. En el razonamiento de la mayoría, se esconde en un único detalle, que es la consideración, en el párrafo 89 de la sentencia, de la "influencia no determinada" del Juez J.M. sobre

el resultado del caso del demandante. Estoy seguro de que esta desafortunada alusión debería haberse omitido. Cualquier especulación sobre la "influencia real" de ese juez en el resultado del caso arroja una innecesaria y -aún más importante- injustificada sombra de duda sobre la integridad de ese juez. Por último, esta conclusión no se ajusta a la jurisprudencia ni a la misión del Tribunal.

3. Mi otra discrepancia con la mayoría se refiere al apartado 132 de la sentencia. En ella, el Tribunal repite su *dictum*, empleado incautamente, *entre otras*, en la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Kyprianou c. Chipre* (así como en algunos asuntos de la Sala), de que el "estatuto especial" (o "estatuto específico" aquí en el apartado 132) de los abogados les confiere "una posición central en la administración de justicia" como "intermediarios entre el público y los tribunales" (véase *Kyprianou c. Chipre* [GC], n° 73797/01, § 173, TEDH 2005-XIII).

No puedo estar de acuerdo con tal característica. Se trata de una cuestión de principios. Los adjetivos "especial" o "específico" no significan "central". Un abogado siempre representa a una parte y, por definición, no puede ocupar "una posición central en la administración de justicia". Una parte nunca es "central", ni puede serlo su representante. Los que ocupan una "posición central en la administración de justicia" son los jueces (para bien o, como desgraciadamente ocurre a veces, para mal). Los "intermediarios entre el público y los tribunales" son los portavoces de los tribunales, los representantes de la prensa o -por derecho propio- los periodistas, pero en ningún caso los abogados, que representan a las partes. Un abogado actúa en interés de una parte, en beneficio de un cliente y, por regla general, es remunerado por este último. Un abogado tiene que atender los intereses de la parte representada incluso cuando se oponen a los del "público", es decir, la sociedad y el Estado. Con esto no se pretende negar o restar importancia a la función de los abogados. Es cierto que pueden contribuir y contribuyen a la búsqueda de la justicia y ayudan a los tribunales a ejercer su misión, pero los abogados también pueden tener como objetivo obstruir la búsqueda de la justicia en interés de sus clientes, y en ocasiones lo hacen. Depende. Una parte representada por un abogado puede encontrarse en la sala del tribunal porque busca justicia, pero probablemente no es menos frecuente que el abogado represente a una parte contra la que se busca justicia.

Todo *dictum* tiene el potencial de convertirse, en algún caso futuro, en una *ratio*. Con respecto a este *dictum* en particular, probablemente debería decir "peligro" en lugar de "potencial". La repetición, en otra sentencia más de la Gran Sala de este Tribunal, del mantra de que los abogados ocupan ostensiblemente "una posición central en la administración de justicia" y de que son "intermediarios entre el público y los tribunales", especialmente cuando tal característica no se atribuye, en la jurisprudencia del Tribunal, en ninguna parte a la otra parte, es decir, a la acusación, distorsiona el panorama. En cuanto al caso que nos ocupa, podría haberse resuelto, sin perjuicio de las conclusiones del Tribunal de Justicia, sin recurrir a esta repetición acrítica.